



OBSERVACIONES Y LIMITACION A MIPyMES 14 de Julio de 2026

Proceso de Selección Concurso de Méritos Abierto
Código COPA-03001-04-0654-2026

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS PARA BRINDAR ASESORÍA AL MUNICIPIO DE COPACABANA EN LA CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDO PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA ENTIDAD, Y LOS BIENES POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, PARA LOGRAR QUE SEA EFECTIVO EL CUBRIMIENTO DE LOS RIESGOS CUANDO ESTOS SUCEDAN Y EFECTUAR LAS RECLAMACIONES CORRESPONDIENTES

1. MENSAJES CON OBSERVACIONES Y SOLICITUDES DE LIMITACIÓN A MIPyMES RECIBIDOS DENTRO DEL TERMINO DEL PROCESO:

Tipo	Referencia	Asunto	Archivos	Fecha
Observaciones	CO1.MSG.9703474	OBSERVACIONES JAV SERVICIOS COMERCIALES LTDA		3 días de tiempo transcurrido (10/07/2026 5:59:43 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Observaciones	CO1.MSG.9702804	OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO		3 días de tiempo transcurrido (10/07/2026 4:47:40 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Observaciones	CO1.MSG.9702629	Limitación Mipymes		3 días de tiempo transcurrido (10/07/2026 4:31:35 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Observaciones	CO1.MSG.9702350	OBSERVACIONES PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES		3 días de tiempo transcurrido (10/07/2026 4:08:53 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Observaciones	CO1.MSG.9701627	Solicitud de Limitación a Mipymes Regional		3 días de tiempo transcurrido (10/07/2026 3:22:56 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Observaciones	CO1.MSG.9700911	OBSERVACION BALBOA SEGUROS		3 días de tiempo transcurrido (10/07/2026 1:05:11 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Observaciones	CO1.MSG.9698503	OBSERVACIONES PLIEGO DE CONDICIONES		3 días de tiempo transcurrido (10/07/2026 7:14:22 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Observaciones	CO1.MSG.9696290	Limitación a Mipymes SV		4 días de tiempo transcurrido (9/07/2026 4:20:36 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Dentro del Acápite de Observaciones.

Desde	Tipo	Referencia	Asunto	Archivos	Fecha
JAVIER FERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ	General	CO1.MSG.9702504	SOLICITUD LIMITACION A MIPYME		3 días de tiempo transcurrido (10/07/2026 4:22:18 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
JAVIER FERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ	General	CO1.MSG.9702451	LIMITACION MIPYME COPA- 03001-04-0654-2026		3 días de tiempo transcurrido (10/07/2026 4:18:37 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
JAV SERVICIOS COMERCIALES LTDA	General	CO1.MSG.9702304	SOLICITUD LIMITACION MIPYMES NACIONALES PROCESO N° COPA- 03001-04-0654-2026		3 días de tiempo transcurrido (10/07/2026 4:09:40 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
SEGUROS COLOMBIA SOCIEDAD LIMITADA	General	CO1.MSG.9700999	Solicitud para limitar el proceso a mipymes		3 días de tiempo transcurrido (10/07/2026 1:29:41 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Balboa Seguros Sociedad Limitada	General	CO1.MSG.9700931	SOLICITUD LIMITACION A MIPYMES		3 días de tiempo transcurrido (10/07/2026 1:13:25 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS S.A	General	CO1.MSG.9696363	Limitación a Mipymes SV		4 días de tiempo transcurrido (9/07/2026 4:21:06 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
OMEGA AGENCIA DE SEGUROS	General	CO1.MSG.9687081	LIMITACION MIPYME NACIONAL		5 días de tiempo transcurrido (8/07/2026 10:58:11 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Protectco Seguros Ltda	General	CO1.MSG.9682862	Solicitud de limitación de convocatoria a Mipyme Nacional - Concurso de Méritos Abierto No. COPA-03001-04-0654-2026		6 días de tiempo transcurrido (7/07/2026 1:40:16 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA	General	CO1.MSG.9676214	SOLICITUD LIMITACION MIPYME		7 días de tiempo transcurrido (6/07/2026 2:54:10 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Dentro del Acápite de Mensajes

Alcaldía de Copacabana

Carrera 50 # 50-15 | Tel: (604) 274 00 69

NIT: 890.980.767-3 | Código postal: 051040

Línea de servicio a la ciudadanía: 01 8000 518 1118

Correo Institucional: contactenos@copacabana.gov.co

www.copacabana.gov.co



SC4453-1





Alcaldía de Copacabana

En consecuencia, se procede a analizar los mensajes allegados, mismos que serán separados en: I. LIMITACIÓN MIPYMES II. RESPUESTAS A OBSERVACIONES:

I. LIMITACIÓN A MIPYMES

Que dentro del plazo pactado para recibir observaciones y solicitudes de limitación a MiPymes se allegaron las siguientes solicitudes:

A. JAV SERVICIOS COMERCIALES LTDA, NIT: 901.053.218-4

Representado legalmente por José Alexander Vargas Camacho C.C. 7.171.421

Tipo de limitación: MiPymes NACIONALES

Observaciones: CUMPLE con los requisitos según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que modifico los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

B. SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS CORREDORES DE SEGUROS S.A, NIT: 800.063.606

Representado legalmente por Luis Fernando Vélez Zuluaga C.C. 79.148.158

Tipo de limitación: MiPymes NACIONALES

Observaciones: CUMPLE con los requisitos según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que modifico los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

C. PROTECTCO SEGUROS LTDA, NIT: 901.897.501

Representado legalmente por Jose Carlos de Leon Aguilar C.C. 1.081.803.833

Tipo de limitación: MiPymes NACIONALES

Observaciones: CUMPLE con los requisitos según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que modifico los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

D. OMEGA AGENCIA DE SEGUROS LTDA, NIT: 822.001.579-9

Representado legalmente por Enrique Gutierrez Melo C.C. 17.345.536

Tipo de limitación: MiPymes NACIONALES

Observaciones: CUMPLE con los requisitos según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que modifico los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

E. AG ASESORES Y CONSULTORES EN RIESGOS Y SEGUROS LTDA, NIT: 900.730.987-0

Representado legalmente por Juan Esteban Ramirez Acevedo C.C. 1.001.418.833

Tipo de limitación: MiPymes DEPARTAMENTALES (ANTIOQUIA)



Alcaldía de Copacabana

Observaciones: CUMPLE con los requisitos según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que modifico los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

F. JJALVAREZ LTDA, NIT: 900.705.896-3

Representado legalmente por Jairo Orlando Alvarez C.C. 6.776.252

Tipo de limitación: MiPymes NACIONALES

Observaciones: CUMPLE con los requisitos según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que modifico los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

G. SEGUROS COLOMBIA SOCIEDAD LIMITADA, NIT: 901.218.121-9

Representado legalmente por Bernardo Alexander Calderon Gomez C.C. 98.587.380

Tipo de limitación: MiPymes (No determina territorialidad)

Observaciones: CUMPLE con los requisitos según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que modifico los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

H. CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA, NIT: 900.357.596-5

Representado legalmente por Jorge Santana Palacio C.C. 79.642.370

Tipo de limitación: MiPymes NACIONALES

Observaciones: CUMPLE con los requisitos según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que modifico los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

I. BALBOA SEGUROS SOCIEDAD LIMITADA, NIT: 901.206.593-1

Representado legalmente por Juan David Metrio Gallego C.C. 1.036.337.505

Tipo de limitación: MiPymes (No determina territorialidad)

Observaciones: CUMPLE con los requisitos según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que modifico los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

J. NICOLAS VILLEGAS VARGAS, NIT: 8.027.320-9

Representado legalmente por Nicolas Villegas Vargas C.C. 8.027.320

Tipo de limitación: MiPymes DEPARTAMENTALES (ANTIOQUIA)

Observaciones: NO CUMPLE con los requisitos según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que modifico los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, no presenta la documentación requerida dentro del proyecto de pliegos.

CONCLUSIONES



Alcaldía de Copacabana

El Municipio de Copacabana informa que el Concurso de Méritos No. COPA-03001-04-0654-2026 **SERÁ LIMITADO A MIPYMES COLOMBIANAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Dentro del plazo previsto se recibieron DIEZ (10) solicitudes de limitación a MiPymes. Una de ellas no cumplió con los requisitos documentales exigidos; sin embargo, las demás solicitudes acreditaron el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa aplicable.

Teniendo en cuenta que se recibieron por lo menos dos solicitudes válidas de MiPymes colombianas y que se cumplen los demás requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad limitará el proceso a la participación exclusiva de MiPymes colombianas del ORDEN NACIONAL.

II. RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS.

A. DE LAS OBSERVACIONES DE GONSEGUROS

OBSERVACIÓN PRIMERA: LIMITACIÓN MIPYMES: Esta observación se resume en:

Le solicitamos a la entidad no limitar el presente proceso a MiPymes, toda vez que este tipo de procesos no generan erogación alguna para la entidad; en consecuencia, no resulta procedente asimilarlos a aquellos procesos susceptibles de limitación a MIPYMES. En ese sentido, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, cuyas condiciones no se ajustan al presente caso.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN

El Municipio de Copacabana se permite precisar que la inexistencia de una erogación presupuestal directa a cargo de la Entidad no impide la aplicación de las disposiciones relacionadas con la limitación de convocatorias a MiPymes, así lo determinó la Agencia Nacional de Contratación Pública bajo concepto C-1824-2025 cuando indicó

No obstante, sobre el particular ya se había pronunciado esta Agencia en concepto C-551 de 18 de junio de 2025, reiterando la postura del concepto 2201813000007858 del 29 de agosto de 2018, según la cual, incluso en los procesos de selección con valor cero (0), resulta aplicable la referida prerrogativa establecida en favor de las mipymes, en el entendido de que dicho número es inferior al umbral de USD \$125.000. En ese orden, siendo esta la postura actual de la Subdirección de Gestión Contractual respecto del alcance del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, es pertinente aclarar que, sin perjuicio de lo sostenido en concepto el C-837 de 28 de julio de 2025, las entidades estatales están obligadas a aplicar el incentivo de convocatorias limitadas a Mipyme cuando se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, sin importar el objeto del contrato, lo cual incluye que el valor del proceso de contratación sea menor a US\$125.000, lo que se cumple cuando no se generen erogaciones presupuestales o cuando la cuantía del Proceso de Contratación sea cero (0). Lo anterior conforme a la directriz interpretativa del artículo 31 del Código Civil, según la cual “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido



Alcaldía de Copacabana

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que las entidades estatales deben limitar a Mipymes colombianas los procesos de contratación con pluralidad de oferentes cuando concurren los requisitos allí establecidos, entre ellos, que el valor del proceso sea inferior al umbral de ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América y que se reciban solicitudes de por lo menos dos MiPymes colombianas dentro del término correspondiente.

En relación con el primer requisito, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente ha señalado que este se entiende satisfecho en los procesos que no generan erogación presupuestal para la Entidad o cuya cuantía es cero, toda vez que dicho valor es, en todo caso, inferior al límite establecido reglamentariamente. Esta interpretación ha sido reiterada específicamente respecto de los contratos de intermediación o corretaje de seguros.

Por tanto, no resulta jurídicamente procedente concluir que la ausencia de certificado de disponibilidad presupuestal o de pago directo por parte del Municipio excluya la aplicación del incentivo. El artículo 1341 del Código de Comercio únicamente determina que la remuneración del corredor de seguros será pagada por el asegurador, salvo estipulación en contrario; esta regla define la fuente de remuneración del intermediario, pero no modifica la naturaleza del proceso de contratación ni exceptúa a la Entidad de aplicar las disposiciones reglamentarias sobre convocatorias limitadas a MiPymes.

Adicionalmente, dentro del plazo establecido se recibieron más de dos solicitudes válidas de MiPymes colombianas y se verificó el cumplimiento de las condiciones exigidas en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015. La regulación vigente exige un mínimo de dos solicitudes, y no de tres, como se indica en la observación.

En consecuencia, al concurrir los presupuestos reglamentarios, la limitación del proceso no corresponde a una decisión discrecional del Municipio, sino al cumplimiento de una obligación derivada del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015. Por lo anterior, el proceso se limitará a MiPymes colombianas y no se modificará la decisión adoptada por la Entidad.

OBSERVACIÓN SEGUNDA: MODIFICACIÓN NOTA 3 LITERAL A EXPERIENCIA ADICIONAL (...) Esta observación se resume en:

La modificación propuesta obedece a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y correspondencia con la realidad técnica y comercial del mercado asegurador.

El ramo de **Incendio Deudores**, históricamente utilizado para garantizar los bienes entregados en garantía de operaciones de crédito, ha evolucionado significativamente. En la actualidad, las entidades aseguradoras suelen comercializar esta cobertura bajo esquemas integrales asociados a seguros de hogar, multirriesgo, todo riesgo daños materiales o productos con denominaciones comerciales diferentes, conservando el mismo objeto de protección. En consecuencia, exigir experiencia exclusivamente bajo la denominación "Incendio Deudores" restringe injustificadamente la acreditación de experiencia, pese a que el intermediario haya administrado riesgos equivalentes.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN

Alcaldía de Copacabana

Carrera 50 # 50-15 | Tel: (604) 274 00 69

NIT: 890.980.767-3 | **Código postal:** 051040

Línea de servicio a la ciudadanía: 01 8000 518 1118

Correo Institucional: contactenos@copacabana.gov.co

www.copacabana.gov.co



SC4453-1





Alcaldía de Copacabana

El Municipio de Copacabana considera procedente mantener la Nota 3 del literal A. Experiencia adicional en el manejo de programas de seguros en programas iguales o similares requeridos por el Municipio, en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en los procesos de selección de consultores las entidades pueden establecer factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta, incluida la experiencia específica del proponente y del equipo de trabajo en el campo relacionado con el objeto contractual. En consecuencia, corresponde a la Entidad, durante la etapa de planeación, determinar los factores que permitan identificar la propuesta que ofrezca mejores condiciones técnicas para el cumplimiento de sus necesidades.

La condición cuestionada no exige que las cuatro certificaciones aportadas acrediten individualmente experiencia en todos los ramos señalados. La Nota 3 dispone que, entre las cuatro certificaciones, deberá acreditarse experiencia obligatoria en alguno de los siguientes ramos:

Responsabilidad Civil Servidores Públicos.
Incendio Deudores.
Vida Deudores.
Manejo Global.

Por lo tanto, se trata de una exigencia alternativa y no acumulativa. El proponente puede cumplirla mediante la acreditación de experiencia en cualquiera de los cuatro ramos previstos, sin que sea indispensable demostrar específicamente experiencia en Incendio Deudores. El proyecto de pliego, además, permite aportar hasta cuatro contratos y contempla un listado amplio de pólizas para acreditar la experiencia adicional.

La inclusión de estos ramos obedece a que forman parte del programa de seguros requerido por el Municipio y presentan particularidades técnicas, jurídicas y operativas relevantes para su adecuada administración. En este sentido, la experiencia exigida permite valorar el conocimiento previo del intermediario en actividades iguales o similares a las que deberá desarrollar durante la ejecución del contrato, lo cual constituye un criterio objetivo relacionado directamente con el alcance de la futura asesoría. La experiencia, como factor técnico, corresponde precisamente al conocimiento adquirido mediante la ejecución previa de actividades semejantes a las requeridas por la Entidad.

El argumento relacionado con la evolución comercial o la utilización de otras denominaciones para determinadas coberturas no desvirtúa el requisito establecido, debido a que el pliego no restringe la acreditación exclusivamente al ramo de Incendio Deudores. Por el contrario, permite acreditar la condición mediante cualquiera de los demás ramos expresamente señalados.

La exigencia resulta razonable y proporcional, guarda relación directa con el programa de seguros del Municipio y no establece una condición imposible ni exclusiva, pues concede distintas alternativas para su acreditación. Tampoco se evidencia que impida la participación de intermediarios con experiencia suficiente o que favorezca a un oferente determinado.

En consecuencia, el Municipio mantiene sin modificación la Nota 3 del literal A del factor de experiencia adicional.



Alcaldía de Copacabana

OBSERVACIÓN TERCERA: MODIFICAR EL LITERAL C VALORACIÓN DEL EQUIPO DE TRABAJO: Esta observación se resume en :

Solicitamos que **los siete (7) puntos sean otorgados al profesional que acredite Posgrado o Diplomado en Contratación Estatal**, eliminando la exigencia adicional del diplomado o curso en contratación estatal en seguros.

(...)

Solicitamos que los siete (7) puntos sean asignados al profesional que acredite Posgrado en áreas de seguros, eliminando la distribución de puntaje asociada a la formación técnica o tecnológica.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana mantendrá los criterios de ponderación establecidos para los perfiles de Profesional Especializado y Ejecutivo de Cuenta.

Para el Profesional Especializado, la formación en Contratación Estatal y la formación específica en Contratación Estatal en Seguros corresponden a conocimientos complementarios y directamente relacionados con la estructuración y administración del programa de seguros del Municipio.

De igual manera, para el Ejecutivo de Cuenta, el posgrado en áreas de seguros y la formación técnica o tecnológica en seguros acreditan componentes distintos y complementarios. El primero demuestra conocimientos especializados, mientras que la formación técnica o tecnológica permite valorar competencias prácticas y operativas relacionadas con la gestión cotidiana de pólizas, novedades, reclamaciones y atención de los requerimientos de la Entidad.

Estas condiciones corresponden a factores de ponderación y no a requisitos habilitantes. En consecuencia, quienes no acrediten alguna de las formaciones podrán participar sin que ello genere rechazo o inhabilitación; únicamente no obtendrán el puntaje asignado al valor agregado correspondiente.

Por lo anterior, los criterios se consideran objetivos, proporcionales y relacionados con el objeto contractual, y se mantienen sin modificación.

OBSERVACIÓN CUARTA: MODIFICAR EL LITERAL G. PUNTAJE ADICIONAL MIPYMES: Esta observación se resume en :

Solicitamos respetuosamente a la entidad suprimir el numeral relacionado con la asignación de puntaje adicional a las Mipyme, teniendo en cuenta que dicho incentivo no tiene carácter obligatorio, sino facultativo para la entidad, conforme a la normativa vigente.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana mantendrá el puntaje adicional previsto para los proponentes que acrediten la condición de Mipyme.



El artículo 32 de la Ley 2069 de 2020 y su reglamentación permiten a las entidades estatales establecer puntajes adicionales para las Mipymes, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, sin que estos superen el cero punto veinticinco por ciento (0,25 %) del total de la calificación.

En ejercicio de dicha facultad, la Entidad determinó incluir este criterio como una medida de promoción y fortalecimiento de la participación de las Mipymes en el Sistema de Compra Pública. El puntaje establecido respeta el límite previsto en la normativa y constituye un factor objetivo, previamente definido y aplicable en igualdad de condiciones a todos los proponentes que acrediten el correspondiente tamaño empresarial.

La condición observada no corresponde a un requisito habilitante ni impide la participación de empresas que no tengan la calidad de Mipyme. Su efecto se limita a la asignación del puntaje adicional expresamente autorizado por la ley y el reglamento.

En consecuencia, el Municipio mantendrá el literal G. Puntaje adicional para proponentes que sean Mipyme, en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

B. DE LAS OBSERVACIONES DE JAC SERVICIOS COMERCIALES LTDA

OBSERVACIÓN PRIMERA: Se resume así:

seguros	actuar como Agencia de seguros	del Sistema Financiero
---------	--------------------------------	------------------------

Solicito la exclusión del requisito de certificado de autorización para Agencias de Seguros, por cuanto las compañías aseguradoras no emiten autorizaciones para actuar u operar a las agencias, como si lo hace la Superintendencia Financiera de Colombia con los corredores de seguros.

Los artículos citados por el Municipio mencionan lo siguiente:

RESPUESTA : NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana aclara que no es acertado afirmar que las compañías aseguradoras no certifican la autorización o vinculación de las agencias de seguros para desarrollar actividades de intermediación.

El numeral 2 del artículo 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.30.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 reconocen como intermediarios de seguros a los corredores, las agencias y los agentes colocadores de pólizas, de acuerdo con su especialidad.

En atención a las diferencias existentes entre estas modalidades de intermediación, los documentos del proceso establecen mecanismos distintos para acreditar la autorización correspondiente:

Los corredores de seguros deberán aportar la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, junto con el certificado de Cámara de Comercio.

Las agencias de seguros deberán aportar el certificado de Cámara de Comercio y una certificación expedida por una compañía de seguros que acredite su vinculación o autorización para actuar como agencia.

Esta exigencia resulta coherente con el régimen aplicable a las agencias de seguros, cuyas actuaciones obligan a la entidad aseguradora respecto de la cual se promueva el contrato, mientras se mantenga vigente el vínculo con aquella, conforme al artículo 2.30.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010.



Por tanto, la certificación solicitada no pretende que la compañía aseguradora ejerza las funciones de autorización propias de la Superintendencia Financiera respecto de los corredores, sino verificar la existencia del vínculo que habilita a la agencia para desarrollar su actividad de intermediación.

En consecuencia, el requisito se mantiene en los términos establecidos en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN SEGUNDA: Se resume así:

Solicito se suprima el requisito de aportar certificado de multas o sanciones emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) para las Agencias de Seguros por cuanto estas no son vigiladas por la SFC. Por mandato de la Ley 964 de 2005, el control y supervisión de las agencias corresponde directamente a las compañías aseguradoras que los vigilan y no directamente a la entidad estatal.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana aclara que los documentos que menciona en la observación, son dos documentos de naturaleza distinta.

Por una parte, la acreditación de la autorización o idoneidad para ejercer la actividad de intermediación se realiza de manera diferenciada según el tipo de intermediario:

- Los corredores de seguros acreditan su autorización mediante certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Las agencias de seguros acreditan su vinculación o autorización mediante certificación expedida por una compañía aseguradora.

Distinto de lo anterior es el certificado relacionado con multas o sanciones. Este documento sí puede ser expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia tanto para corredores como para agencias de seguros.

Lo anterior se sustenta en el artículo 2.30.1.2.6 del Decreto 2555 de 2010, conforme al cual la Superintendencia Financiera de Colombia puede imponer las sanciones previstas en la ley a los intermediarios que no se encuentren sometidos a supervisión permanente, cuando compruebe que en el ejercicio de su actividad han infringido una norma aplicable.

En consecuencia, aunque las agencias de seguros no estén sometidas a vigilancia permanente en los mismos términos que los corredores, sí se encuentran sujetas a la potestad sancionatoria de la Superintendencia Financiera. Por ello, resulta procedente exigirles la certificación correspondiente.

La referencia a la Ley 964 de 2005 tampoco desvirtúa esta conclusión, pues la supervisión ejercida por las compañías aseguradoras sobre las agencias no excluye la potestad sancionatoria atribuida legalmente a la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior, el requisito se mantiene para todos los proponentes en los términos establecidos en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN TERCERA: Se resume así:



Alcaldía de Copacabana

Solicito se amplie el perfil del director del contrato a administración financiera, teniendo en cuenta que el núcleo básico del conocimiento se relaciona directamente con el área de administración y con la ingeniería financiera. De esta manera se permite la participación de perfiles calificados para las labores encomendadas y no se restringe la participación injustificada de oferentes que cuenten el personal calificado.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana mantendrá las profesiones establecidas para el perfil de Director del Contrato.

La formación académica exigida fue definida durante la etapa de planeación del proceso, de acuerdo con las necesidades actuales de la Entidad, las responsabilidades asignadas al cargo y el alcance técnico, administrativo y financiero de la administración del programa de seguros.

En ese sentido, la Entidad determinó como profesiones admisibles Economía, Administración de Empresas, Ingeniería Industrial e Ingeniería Financiera, por considerar que guardan relación directa con las funciones que deberá desempeñar el Director del Contrato.

Por lo anterior, se mantiene sin modificación el perfil académico establecido para el Director del Contrato.

OBSERVACIÓN CUARTA: Se resume así:

Solicito las certificaciones para acreditar la experiencia puedan llevar **la relación de pólizas o ramos asesoradas**, debido a que exigir la relación de pólizas no resulta relevante para la Entidad al momento de evaluar las ofertas y por el contrato impone requisitos adicionales innecesarios que pueden limitar la participación de varios oferentes.

RESPUESTA: ACLARACIÓN

El Municipio de Copacabana aclara que la expresión “relación de las pólizas asesoradas” hace referencia a las pólizas o ramos que integraban el programa de seguros administrado por el proponente en los contratos aportados para acreditar su experiencia.

Por tanto, la exigencia no implica identificar individualmente cada póliza mediante su número, ni aportar copia de estas. Su finalidad es establecer cuáles fueron los ramos efectivamente asesorados y verificar su relación con el objeto del presente proceso.

En ese sentido, el término utilizado comprende la relación de pólizas o ramos manejados por el proponente para sus respectivos clientes, por lo que no se advierte la necesidad de modificar la redacción establecida en los documentos del proceso.

En consecuencia, se mantiene el requisito en los términos inicialmente previstos.

OBSERVACIÓN QUINTA Se resume así:

Se solicita se permita que los certificados para acreditar experiencia en el manejo de siniestros sean expedidos por los contratistas o por las compañías aseguradoras, sin que se limite de manera directa solo a contratantes. Estas certificaciones independientemente de quien las emita, cuentan con los requisitos para acreditar la experiencia en siniestros y no deben ser limitadas por requisitos de forma.



RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana mantendrá la exigencia de que la experiencia en atención y manejo de siniestros sea acreditada mediante certificaciones expedidas por los clientes o contratantes a quienes el intermediario de seguros prestó directamente sus servicios.

No resulta equivalente la actuación de la entidad aseguradora que expide la póliza y efectúa el pago de la indemnización, frente a la labor de asesoría, acompañamiento y gestión desarrollada por el intermediario de seguros en favor de su cliente.

La compañía aseguradora no es la destinataria de los servicios de intermediación ni quien recibe la asesoría en la atención del siniestro. Por tanto, no es la entidad idónea para certificar la calidad, alcance y cumplimiento de las actividades ejecutadas por el intermediario frente al asegurado o tomador.

Quien se encuentra en capacidad de acreditar efectivamente la gestión desarrollada es el cliente atendido, por cuanto conoce de manera directa el acompañamiento recibido, la oportunidad de la asesoría y la intervención del intermediario durante el trámite de la reclamación.

En consecuencia, se ratifica que las certificaciones deberán ser expedidas por los clientes o contratantes y no por las compañías aseguradoras.

OBSERVACIÓN SEXTA: Se resume así:

Solicito se suprima este requisito de demostrar un posgrado adicional, debido a que no aporta mayor calidad o un factor diferencial respecto a otros perfiles. La operatividad y manejo de este tipo de contratos no la otorga la cantidad de posgrados realizados sino la experiencia en tiempo o cantidad de procesos coordinados o dirigidos.

De esta manera solicito se modifique el requisito de demostrar posgrado adicional y se establezcan criterios como cantidad de contratos donde haya participado el perfil solicitado, dándole mayor sustento técnico a la necesidad de la Entidad.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

Para el Municipio de Copacabana resulta relevante la formación académica del equipo de trabajo que tendrá a cargo la ejecución del contrato. Por esta razón, en la etapa de planeación se definieron unas condiciones mínimas habilitantes y, adicionalmente, unos factores de formación que otorgan puntaje.

El posgrado adicional objeto de la observación corresponde a un factor de ponderación opcional. En consecuencia, su ausencia no impide la presentación de la propuesta, no afecta la habilitación del proponente ni genera el rechazo de la oferta; únicamente incide en la asignación del puntaje previsto.

La formación adicional en seguros o áreas financieras guarda relación directa con el objeto contractual, teniendo en cuenta que la intermediación de seguros hace parte del sector financiero y que el Director del Contrato deberá coordinar la adecuada administración del programa de seguros del Municipio.

Por tanto, la Entidad considera que esta formación representa un valor agregado para la ejecución del contrato y resulta procedente mantener su valoración dentro de los factores de ponderación.



En consecuencia, no se modificará el criterio establecido en los documentos del proceso.

C. DE LAS OBSERVACIONES DE ARESS CORREDORES DE SEGUROS

OBSERVACIÓN PRIMERA: Se resume así:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad reconsiderar la decisión de limitar el presente proceso de selección exclusivamente (Mipymes), teniendo en cuenta que la justificación consignada en el proyecto de pliego de condiciones señala expresamente que: "Sí se podrá limitar a Mipymes ya que no supera el umbral establecido de cuantía de ciento veinticinco mil dólares americanos (US\$125.000)."

RESPUESTA: Se mantiene la respuesta dada a GONSEGUROS a su OBSERVACIÓN PRIMERA, esto es aplicar la limitación a MIPYMES, ello conforme los conceptos emitidos por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, y al cumplirse los requisitos para ello.

OBSERVACIÓN SEGUNDA: Se resume así:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad incorporar de manera expresa, dentro del alcance del objeto contractual y de las obligaciones del futuro contratista, la prestación de servicios de intermediación, asesoría, acompañamiento y seguimiento en la administración de la afiliación y gestión del Sistema General de Riesgos Laborales (ARL), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1295 de 1994, la Ley 1562 de 2012 y demás normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana aclara que el intermediario de seguros seleccionado será responsable exclusivamente de la asesoría, administración y acompañamiento respecto de las pólizas expresamente relacionadas en los documentos del proceso y que conforman el programa de seguros de la Entidad.

En consecuencia, las obligaciones del contratista se circunscriben al alcance definido en el pliego de condiciones, los estudios previos, los anexos técnicos y demás documentos que integran el proceso, sin que resulte procedente incorporar actividades o seguros diferentes a los allí previstos.

Por lo anterior, se mantiene el alcance establecido por la Entidad y no se acepta la modificación solicitada.

OBSERVACIÓN TERCERA: Se resume así:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad incluir, dentro de los requisitos habilitantes del presente proceso de selección, la obligación de que cada oferente aporte una certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la cual conste que no ha sido objeto de multas, sanciones administrativas o medidas correctivas impuestas por dicha autoridad durante los diez (10) años anteriores a la fecha de apertura del presente proceso.

RESPUESTA: ACLARACIÓN



Alcaldía de Copacabana

El Municipio de Copacabana aclara que la condición solicitada por el observante ya se encuentra contemplada en los documentos del proceso como requisito habilitante jurídico aplicable a todos los proponentes.

En efecto, se exige la presentación de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, relacionada con multas o sanciones durante los diez (10) años anteriores a la apertura del proceso.

Asimismo, cuando la propuesta sea presentada bajo la modalidad de consorcio o unión temporal, cada uno de sus integrantes deberá aportar de manera individual la respectiva certificación.

En consecuencia, el aspecto planteado no fue omitido por la Entidad y se mantiene en los términos establecidos en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN CUARTA: Se resume así:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y flexibilizar el requisito de formación académica exigido para el perfil del Director del Contrato, permitiendo que dicho cargo pueda ser desempeñado por profesionales titulados en Administración, en cualquiera de sus denominaciones o énfasis, tales como Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Comercial y de Mercadeo, Administración Pública, Administración de Negocios o demás programas pertenecientes al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Administración, reconocido por el Ministerio de Educación Nacional.

(...)

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y flexibilizar el requisito de formación académica exigido para el perfil del Profesional Jurídico, permitiendo que la especialización requerida pueda acreditarse, además del correspondiente título, mediante certificación expedida por la institución de educación superior que acredite la culminación y aprobación de la totalidad del plan de estudios (terminación de materias), cuando el proceso de grado se encuentre en trámite y la obtención del título esté prevista para una fecha posterior al cierre del presente proceso de selección.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana mantendrá las profesiones establecidas para el perfil de Director del Contrato.

Los títulos profesionales definidos en los documentos del proceso corresponden al resultado de la etapa de planeación y fueron determinados de acuerdo con las necesidades actuales del Municipio, las funciones asignadas al perfil y el alcance técnico, administrativo y financiero de la intermediación del programa de seguros.

En ese sentido, la Entidad estableció como profesiones admisibles Economía, Administración de Empresas, Ingeniería Industrial e Ingeniería Financiera, por considerar que guardan relación directa con las responsabilidades de dirección, coordinación y administración integral del contrato.



Alcaldía de Copacabana

De conformidad con el principio de planeación y con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde al Municipio estructurar requisitos objetivos, adecuados y relacionados con el objeto contractual. En este caso, las profesiones previstas no se consideran desproporcionadas ni ajenas al objeto del proceso.

Por lo anterior, se mantiene sin modificación el perfil académico establecido para el Director del Contrato.

Así mismo el Municipio de Copacabana mantendrá la exigencia de acreditar el respectivo título de especialización para el perfil de Profesional Jurídico.

La certificación de terminación de materias o de culminación del plan de estudios no equivale jurídicamente al otorgamiento del título académico. Mientras no se haya cumplido el correspondiente proceso de grado, el profesional no puede acreditar formalmente la calidad exigida en los documentos del proceso.

La condición fue definida en la etapa de planeación con el propósito de contar con un profesional que, al momento de presentar la propuesta, tenga debidamente acreditada la formación académica requerida para el ejercicio de las funciones asignadas al cargo.

En consecuencia, no resulta procedente aceptar certificados de terminación de materias, constancias de grado en trámite o documentos equivalentes en sustitución del diploma o acta de grado correspondiente.

OBSERVACIÓN QUINTA: Se resume así:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y flexibilizar el requisito de experiencia exigido en el presente proceso, permitiendo acreditar la experiencia en el ramo de Responsabilidad Civil Servidores Públicos mediante certificaciones correspondientes a la póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores (D&O), por tratarse del producto asegurador equivalente utilizado en el sector privado.

RESPUESTA:NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana considera procedente mantener, para efectos de ponderación, la experiencia específica en los ramos de Responsabilidad Civil Servidores Públicos y Manejo Global Estatal, en los términos previstos en los documentos del proceso.

Debe diferenciarse entre los requisitos habilitantes, que determinan la capacidad mínima para participar, y los factores de ponderación, mediante los cuales la Entidad valora condiciones técnicas adicionales que representan un mayor nivel de experiencia o especialización.

La experiencia observada no constituye una condición obligatoria para participar ni genera el rechazo de la propuesta. Su finalidad es otorgar puntaje adicional a quienes acrediten experiencia concreta en ramos propios del sector público, directamente relacionados con el programa de seguros del Municipio.



Alcaldía de Copacabana

Aunque las pólizas señaladas por el observante pueden presentar similitudes técnicas, no son equivalentes a las exigidas, pues difieren en la naturaleza del tomador, de los asegurados, de los riesgos cubiertos y del régimen jurídico aplicable.

Por lo anterior, la Entidad mantendrá sin modificación los factores de ponderación establecidos y no admitirá la experiencia en pólizas del sector privado como equivalente para la asignación de este puntaje.

OBSERVACIÓN SEXTA: Se resume así:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad evaluadora conservar el criterio diferencial previsto para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES); sin embargo, consideramos pertinente modificar la metodología de asignación del puntaje asociada a dicho factor, otorgando la totalidad del puntaje establecido a todos los proponentes que acrediten válidamente su condición de MIPYME, sin realizar diferenciaciones derivadas del tamaño empresarial específico de cada una de ellas.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana mantendrá la metodología de asignación de puntaje establecida para los proponentes que acrediten la condición de Mipyme.

El artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 dispone que, con excepción de los procedimientos de selección abreviada por subasta inversa y de mínima cuantía, las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación pueden establecer puntajes adicionales para las Mipymes, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, sin que estos superen el cero punto veinticinco por ciento (0,25 %) del total de la calificación.

A su vez, el parágrafo 1 del citado artículo remite a los criterios de clasificación empresarial previstos en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015. En consecuencia, la norma permite considerar el tamaño empresarial para definir la asignación del puntaje adicional, sin que exista la obligación de otorgar idéntica puntuación a todas las micro, pequeñas y medianas empresas.

La metodología adoptada por la Entidad corresponde a un factor de ponderación objetivo, previamente establecido y aplicable en igualdad de condiciones a quienes acrediten cada una de las clasificaciones empresariales previstas en la normativa.

Adicionalmente, este criterio no constituye un requisito habilitante ni limita la participación de los proponentes. Su aplicación se circunscribe exclusivamente a la asignación del puntaje adicional autorizado por la regulación vigente.

Por lo anterior, el Municipio mantendrá sin modificación el criterio de ponderación establecido para las Mipymes.

OBSERVACIÓN SEPTIMA: Se resume así:

Respetuosamente sugerimos a la Entidad evaluadora ajustar el valor exigido para la póliza de errores y omisiones, estableciendo como requisito un monto de \$10.000.000.000, en atención a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia con el objeto contractual.

Alcaldía de Copacabana

Carrera 50 # 50-15 | Tel: (604) 274 00 69

NIT: 890.980.767-3 | **Código postal:** 051040

Línea de servicio a la ciudadanía: 01 8000 518 1118

Correo Institucional: contactenos@copacabana.gov.co

www.copacabana.gov.co



SC4453-1





RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana considera procedente acoger las condiciones planteadas por el observante respecto de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional – Errores y Omisiones, por cuanto permiten fortalecer la cobertura de los riesgos derivados de la actividad del intermediario de seguros durante la ejecución del contrato.

No obstante, frente al valor asegurado solicitado, la Entidad considera suficiente y proporcional establecerlo en la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se incorporarán las condiciones señaladas en la observación para la póliza de Responsabilidad Civil Profesional – Errores y Omisiones, con un valor asegurado de \$5.000.000.000.

Por lo anterior, la observación se acepta parcialmente, exclusivamente en los términos indicados por la Entidad, de la siguiente forma:

D. DE LAS OBSERVACIONES DE BALBOA SEGUROS SOCIEDAD LIMITADA:

OBSERVACIÓN PRIMERA: Se resume así:

PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO

Muy amablemente solicitamos a la entidad contratante se modifique esta exigencia de acuerdo al siguiente planteamiento:

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana mantendrá las condiciones de formación académica, estudios de posgrado y experiencia establecidas para los perfiles de Director del Contrato, Profesional Jurídico, Profesional Especializado y Ejecutivo de Cuenta.

Los perfiles previstos en el proyecto de pliego son el resultado de la etapa de planeación del proceso y fueron definidos de acuerdo con las necesidades actuales de la Entidad, las funciones que deberá desempeñar cada integrante del equipo y el nivel de responsabilidad requerido para la adecuada administración del programa de seguros del Municipio.

En ese sentido, las profesiones, los estudios complementarios y la experiencia exigida guardan relación directa con el objeto contractual y con las actividades técnicas, jurídicas, administrativas y operativas que deberán desarrollarse durante la ejecución del contrato.

La modificación propuesta plantea perfiles y áreas de formación más generales que no necesariamente corresponden con el grado de especialización definido por la Entidad para atender su programa de seguros. La estructuración de los requisitos no tiene como finalidad establecer condiciones genéricas, sino identificar el equipo de trabajo que responda adecuadamente a las necesidades concretas del Municipio.

De conformidad con el principio de planeación y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde a la Entidad establecer requisitos objetivos, adecuados y proporcionales al objeto y a las responsabilidades del contrato.

Por lo anterior, se mantienen sin modificación las condiciones inicialmente requeridas para el equipo mínimo de trabajo en el proyecto de pliego de condiciones



OBSERVACIÓN SEGUNDA: Se resume así

EXPERIENCIA ADICIONAL EN EL MANEJO DE PROGRAMAS DE SEGUROS EN PROGRAMAS IGUALES O SIMILARES REQUERIDOS POR EL MUNICIPIO (27 PUNTOS)

Muy amablemente solicitamos a la entidad contratante se modifique esta exigencia de acuerdo al siguiente planteamiento:

RESPUESTA: ACLARACIÓN

El Municipio de Copacabana, una vez revisado el contenido de la observación, aclara que los rangos de primas propuestos por el observante ya se encuentran comprendidos dentro del esquema de ponderación establecido en los documentos del proceso.

En efecto, el cuadro vigente contempla la asignación gradual de puntaje a partir de la sumatoria de primas acreditadas en hasta cuatro (4) contratos, incluyendo rangos desde quinientos millones de pesos (\$500.000.000) y hasta valores superiores a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

Por tanto, los valores señalados por el observante no corresponden a una condición inexistente o excluida, sino a rangos que ya se encuentran incorporados dentro de la metodología definida por la Entidad.

La escala de calificación fue estructurada en la etapa de planeación con el propósito de valorar de manera progresiva la experiencia adicional de los proponentes, de acuerdo con la magnitud de los programas de seguros administrados.

En consecuencia, no se considera necesario modificar el cuadro de ponderación y se mantienen los rangos y puntajes establecidos en el proyecto de pliego de condiciones

OBSERVACIÓN TERCERA: Se resume así

En razón de lo expuesto, sugerimos que se exija una póliza de Responsabilidad Civil Profesional con un valor asegurado mínimo de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), el cual guarda correspondencia con los valores asegurados de la Entidad y permitiría cubrir adecuadamente una posible afectación ocasionada por errores u omisiones del corredor de seguros.

RESPUESTA SE ACEPTA PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana considera procedente acoger las condiciones planteadas por el observante respecto de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional – Errores y Omisiones, por cuanto permiten fortalecer la cobertura de los riesgos derivados de la actividad del intermediario de seguros durante la ejecución del contrato.

No obstante, frente al valor asegurado solicitado, la Entidad considera suficiente y proporcional establecerlo en la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), ello al comparar y analizar observaciones presentadas por otros proponentes.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se incorporarán las condiciones señaladas en la observación para la póliza de Responsabilidad Civil Profesional – Errores y Omisiones, con un valor asegurado de \$5.000.000.000.



Por lo anterior, la observación se acepta parcialmente, exclusivamente en los términos indicados por la Entidad, de la siguiente forma:

• PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ERRORES U OMISIONES

El proponente deberá aportar una póliza de Responsabilidad Civil Profesional – Errores u Omisiones, previamente contratada por el intermediario de seguros y vigente a la fecha de presentación de la propuesta.

La póliza deberá cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:

- Tener como beneficiarios a los terceros afectados.
- Contar con un valor asegurado no inferior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).
- Incluir de manera expresa la condición según la cual no aplican deducibles para entidades estatales.

La póliza exigida no deberá ser expedida exclusivamente para el contrato que se derive del presente proceso, sino que corresponderá a la cobertura de responsabilidad civil profesional previamente contratada por el intermediario de seguros para el desarrollo de su actividad.

En caso de propuestas presentadas por consorcios o uniones temporales, cada uno de sus integrantes deberá aportar de manera independiente la respectiva póliza, cumpliendo integralmente las condiciones anteriormente señaladas.

E. DE LAS OBSERVACIONES DE JARGU S.A.

OBSERVACIÓN PRIMERA: Se resume así

Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar este numeral, o en su defecto, no permitir la limitación a empresas con dicha calidad, atendiendo a que la comparación que realiza la entidad no es acorde con la verdadera magnitud del programa de seguros.

Es necesario indicar a la entidad que este tipo de procesos no generan erogación alguna para con la entidad, por ende, no puede ser objeto de comparación de los procesos que son susceptibles de limitación a mipymes. Debemos recordar las condiciones que el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 dicta:

RESPUESTA:NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN

Se mantiene la respuesta dada a GONSEGUROS a su OBSERVACIÓN PRIMERA, esto es aplicar la limitación a MIPyMES, ello conforme los conceptos emitidos por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, y al cumplirse los requisitos para ello.

Asimismo, frente a la solicitud de publicidad de las manifestaciones presentadas para limitar la convocatoria a MiPymes, el Municipio informa que dichas solicitudes y sus respectivos documentos de soporte se encuentran publicados y disponibles para consulta dentro de los documentos del proceso en la plataforma SECOP II, garantizando los principios de publicidad y transparencia previstos en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y en las disposiciones aplicables del Decreto 1082 de 2015.

OBSERVACIÓN SEGUNDA: Se resume así



Alcaldía de Copacabana

De forma atenta solicitamos a la entidad eliminar la parte de las "Agencias de seguros" y se proceda a requerir a **todos los proponentes** acreditar la calidad de corredores de seguros mediante autorización expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que estos son los sujetos idóneos para ejercer la actividad de intermediación de seguros, conforme con las definiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana mantendrá la posibilidad de participación de los intermediarios de seguros legalmente autorizados para desarrollar esta actividad, incluidas las agencias de seguros que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el proceso.

El artículo 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero reconoce expresamente como intermediarios de seguros a los corredores, las agencias y los agentes de seguros. En el mismo sentido, el artículo 2.30.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la actividad de intermediación de seguros se encuentra reservada, de acuerdo con su especialidad, a las sociedades corredoras, las agencias colocadoras y los agentes colocadores de pólizas. Por tanto, no existe una disposición legal que reserve exclusivamente a los corredores la prestación de servicios de intermediación y asesoría en seguros. Esta misma conclusión fue aplicada en el proceso adelantado por el IDEAM, en el cual se reconoció que corredores, agencias y agentes hacen parte de los intermediarios autorizados por el ordenamiento jurídico.

Las diferencias existentes entre corredores y agencias respecto de su naturaleza, representación y régimen de supervisión no implican que las agencias carezcan de capacidad jurídica o técnica para prestar servicios de intermediación. Su idoneidad deberá demostrarse mediante el cumplimiento de los requisitos habilitantes, la experiencia, el equipo de trabajo y los demás criterios objetivos previstos en los documentos del proceso.

Adicionalmente, restringir la convocatoria exclusivamente a corredores, sin que exista una norma que así lo ordene ni una necesidad técnica que excluya a los demás intermediarios autorizados, afectaría los principios de igualdad, libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva previstos en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

El objeto contractual se refiere a la prestación de servicios de intermediación de seguros, y no exclusivamente al corretaje. En consecuencia, podrán participar quienes se encuentren legalmente habilitados para desarrollar dicha actividad y acrediten integralmente las condiciones exigidas por el Municipio.

Por lo anterior, no se modificará el pliego en el sentido solicitado y se mantendrá la participación de las agencias de seguros legalmente autorizadas

OBSERVACIÓN TERCERA: Se resume así:

Solicitamos respetuosamente a la entidad ratificar que la existencia y representación legal del proponente se verificará única y exclusivamente en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 1348 del código de Comercio, toda vez que las Cámaras de Comercio expiden a los corredores de seguros CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS, en donde se podrá constatar el objeto social de la empresa, las actividades relacionadas con el objeto del presente proceso, la constitución y duración de la empresa, así como el registro de matrícula mercantil y demás información que sea de interés de la entidad.



Alcaldía de Copacabana

RESPUESTA: ACLARACIÓN

El Municipio de Copacabana aclara que la interpretación expuesta por el observante no corresponde a lo establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

La Entidad no exige que la existencia y representación legal de todos los intermediarios se acredite exclusivamente mediante certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Los documentos requeridos se establecieron de manera diferenciada, atendiendo la naturaleza jurídica y el régimen aplicable a cada clase de intermediario.

En consecuencia:

Los corredores de seguros deberán aportar el certificado expedido por la Cámara de Comercio y la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la cual se acredite su autorización para actuar como corredor de seguros.

Las agencias de seguros deberán aportar el certificado expedido por la Cámara de Comercio y la certificación emitida por una compañía de seguros mediante la cual se acredite su autorización para actuar como agencia de seguros.

Por tanto, para los corredores será admisible el certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio, acompañado de la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo previsto en los documentos del proceso. Para las agencias se verificará la información mediante su certificado de Cámara de Comercio y la certificación de la respectiva compañía aseguradora.

En este sentido, no se acepta la observación, por cuanto parte de una interpretación que no coincide con la estructura documental prevista por la Entidad. No obstante, se ratifica que cada proponente deberá aportar los documentos que correspondan según su calidad de corredor o agencia de seguros.

OBSERVACIÓN CUARTA: Se resume así:

Con el propósito de garantizar la idoneidad técnica y financiera de los oferentes, así como su experiencia y capacidad operativa para atender de manera adecuada las necesidades del contrato, solicitamos respetuosamente a la entidad aumentar dentro de los requisitos técnicos la exigencia de acreditar comisiones causadas y pagadas a corte 31 de diciembre de 2025 por un valor igual o superior a VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000).

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana considera que exigir ingresos por comisiones en la magnitud solicitada no resulta proporcional frente a la naturaleza y alcance del procesos a acompañar.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos establecidos por la Entidad deben guardar relación con el objeto contractual y ser adecuados y proporcionales a las condiciones necesarias para su ejecución. En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la definición de los requisitos habilitantes debe considerar la naturaleza, el valor y los riesgos asociados al contrato.

El nivel de ingresos o comisiones percibidas por un intermediario refleja su volumen comercial, pero no acredita por sí mismo una mayor capacidad técnica para ejecutar el objeto contractual. Esta



Alcaldía de Copacabana

capacidad será verificada mediante la experiencia, el equipo de trabajo y los demás requisitos establecidos en los documentos del proceso.

Adicionalmente, una exigencia económica de tal magnitud podría restringir injustificadamente la participación y la pluralidad de oferentes.

Por lo anterior, la Entidad mantendrá la condición prevista en el proyecto de pliego y no incorporará el ajuste solicitado.

OBSERVACIÓN QUINTA: Se resume así

- A. Respecto a la disposición y dedicación de cada uno de los perfiles exigidos, solicitamos respetuosamente a la entidad se aclare e indique que dicha disponibilidad y dedicación será desde las instalaciones del intermediario de seguros y que no se requiere que el personal tenga exclusividad para el MUNICIPIO DE COPACABANA, lo anterior teniendo en cuenta que no sería viable para los futuros proponentes la acreditación de un equipo de trabajo en la modalidad de IN-HOUSE, toda vez que esto generaría un desequilibrio económico en la ejecución del contrato, ya que el contrato derivado del presente proceso no genera erogación, desembolso o costo alguno para la entidad.
- B. Con la finalidad de garantizar que el equipo de trabajo se encuentra subordinado a las instrucciones del proponente, solicitamos a la entidad exigir que el equipo de trabajo propuesto se encuentre vinculado mediante contrato a término indefinido o fijo, con una antigüedad no menor a 1 año. Esta medida no limita la participación de los oferentes, sino que asegura que el equipo de trabajo presentado se encuentre debidamente integrado y vinculado con el proponente que lo ofrece, garantizando la estabilidad y compromiso de los profesionales involucrados en el desarrollo del proyecto.

RESPUESTA: ACLARACIÓN:

El Municipio de Copacabana aclara que los documentos del proceso no exigen la prestación del servicio bajo la modalidad In House, ni establecen la obligación de que el equipo de trabajo permanezca de manera permanente en las instalaciones de la Entidad.

En consecuencia, el equipo de trabajo del intermediario de seguros seleccionado podrá desarrollar sus actividades desde las instalaciones del propio intermediario, utilizando los medios técnicos, tecnológicos y operativos necesarios para la adecuada ejecución del contrato.

No obstante, el contratista deberá garantizar disponibilidad, oportunidad y capacidad de respuesta frente a los requerimientos del Municipio, y atender los llamados que se formulen durante la ejecución contractual, ya sea de manera **presencial o virtual**, de acuerdo con la naturaleza y necesidad de cada asunto.

Por lo anterior, no se acepta la observación, toda vez que parte de una interpretación que no corresponde a las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

En igual sentido se aclara que los documentos del proceso no imponen una modalidad específica de vinculación para el equipo de trabajo ofrecido por el proponente.

En consecuencia, cada interesado podrá vincular a sus profesionales mediante contrato laboral, contrato de prestación de servicios u otra forma jurídicamente válida, de acuerdo con su autonomía organizacional y empresarial.



Alcaldía de Copacabana

No obstante, cualquiera que sea la modalidad de vinculación, el proponente deberá garantizar la disponibilidad efectiva del equipo, el cumplimiento de los perfiles y requisitos exigidos, así como la ejecución oportuna e integral de las obligaciones derivadas del contrato.

Por lo anterior, no se considera necesario modificar los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN SEXTA: Se resume así

Con el propósito de hacer prevalecer la modalidad de selección mediante concurso de méritos y asegurar la escogencia del intermediario de seguros más idóneo, solicitamos respetuosamente que se incluya dentro del pliego de condiciones un criterio específico mediante el cual se resten dos (2) puntos a los oferentes que hayan recibido sanciones, multas o llamados de atención por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por cualquier índole, dentro de los últimos diez (10) años.

RESPUESTA NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana aclara que la condición señalada por el observante ya se encuentra contemplada en los documentos del proceso como requisito habilitante jurídico aplicable a todos los proponentes.

En efecto, se exige la presentación de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia relacionada con multas o sanciones durante los diez (10) años anteriores a la apertura del proceso.

Por lo tanto, el aspecto planteado no fue omitido por la Entidad. Adicionalmente, incorporar una disminución de dos (2) puntos implicaría valorar nuevamente una circunstancia que ya es objeto de verificación dentro de los requisitos habilitantes.

En consecuencia, se mantienen los requisitos habilitantes y los criterios de calificación establecidos en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN SEPTIMA: Se resume así

Atendiendo a la importancia de contar con un equipo de trabajo idóneo y con las mejores condiciones para la estructuración del programa de seguros de la entidad y su manejo, sugerimos a la entidad se otorgue un puntaje adicional a aquellos proponentes que acrediten un posgrado en la modalidad de **Maestría en áreas de seguros o riesgos**, para el **DIRECTOR DEL CONTRATO o el PROFESIONAL JURIDICO** es importante destacar que estas formaciones guardan relación directa pro el objeto del presente proceso propendiendo por el principio de pluralidad de oferentes y garantizan la selección objetiva, brindando las mejores condiciones de servicio para la entidad en el marco de su objeto contractual.

RESPUESTA: ACLARACIÓN

El Municipio de Copacabana aclara que la condición ponderable establecida para los perfiles de Director y Profesional Jurídico permite acreditar formación de posgrado relacionada con las áreas previstas en los documentos del proceso.

Dentro de la categoría de posgrado se encuentran comprendidos los programas de especialización, maestría y doctorado. En consecuencia, la formación de maestría a la que hace referencia el observante ya se encuentra incluida dentro de las alternativas admitidas por la Entidad.



Alcaldía de Copacabana

Por lo anterior, se considera que la solicitud se encuentra atendida en los términos actualmente establecidos y no se requiere modificar los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN OCTAVA: Se resume así

Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar el presente numeral atendiendo a que dicho puntaje no es de carácter obligatorio:

*Con excepción de los procedimientos de selección abreviada por subasta inversa y de mínima cuantía, las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, **podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme**. En ningún caso, estos podrán superar el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones. (resaltado propio)*

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana mantendrá el puntaje adicional previsto para los proponentes que acrediten la condición de Mipyme.

La normativa vigente permite a las entidades estatales establecer puntajes adicionales para las MiPymes, dentro del límite legal correspondiente, como mecanismo de promoción de su participación en el Sistema de Compra Pública.

En el presente proceso, este criterio fue incorporado como un factor de ponderación objetivo, previamente definido y aplicable en igualdad de condiciones a todos los proponentes que acrediten el respectivo tamaño empresarial.

Adicionalmente, no se trata de un requisito habilitante ni de una condición que impida la participación de quienes no acrediten la calidad de Mipyme. Su efecto se limita exclusivamente a la asignación del puntaje adicional establecido en los documentos del proceso.

Por lo anterior, el Municipio mantendrá el criterio de ponderación previsto para las MiPymes, sin modificación.

OBSERVACIÓN NOVENA: Se resume así

- A. Teniendo en cuenta que el objeto del contrato de intermediación de seguros es la asesoría integral para la contratación del programa de seguros, se solicita aclarar expresamente que dicho programa incluye también la asesoría en la administración del riesgo laboral (ARL), como parte de la gestión integral que debe prestar el corredor de seguros.

RESPUESTA ACLARACIÓN:

El Municipio de Copacabana aclara que el intermediario de seguros seleccionado será responsable exclusivamente de la asesoría, administración y acompañamiento respecto de las pólizas expresamente relacionadas en los documentos del proceso y que conforman el programa de seguros de la Entidad.

En consecuencia, las obligaciones del contratista se circunscriben al alcance definido en el pliego de condiciones, los estudios previos, los anexos técnicos y demás documentos que integran el proceso,



Alcaldía de Copacabana

sin que pueda entenderse que existe responsabilidad frente a pólizas o programas de seguros no incluidos en dichos documentos.

Por lo anterior, se considera aclarado el alcance de la obligación y no se requiere modificación adicional.

- B. Respetuosamente solicitamos a la entidad incorporar dentro de los requisitos habilitantes la exigencia de que el proponente cuente con una sucursal legalmente establecida en la ciudad de Medellín. Dicho requisito deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción de la sucursal.

Lo anterior, en consideración a que la presencia física en la ciudad donde se ejecutará el contrato constituye un factor que fortalece la adecuada prestación del servicio, al permitir una atención oportuna y personalizada frente a los requerimientos de la entidad, así como un acompañamiento permanente en la administración del programa de seguros, la atención y seguimiento de siniestros, la realización de comités de seguimiento, visitas técnicas y demás actividades inherentes al objeto contractual.

En ese sentido, este requisito guarda una relación directa con la correcta ejecución del contrato, toda vez que facilita la atención inmediata de las necesidades de la entidad, optimiza los tiempos de respuesta y asegura un acompañamiento continuo durante toda la vigencia contractual, contribuyendo al cumplimiento eficiente de las obligaciones derivadas del contrato de intermediación de seguros.

RESPUESTA: **SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN PARCIALMENTE.**

El Municipio de Copacabana considera pertinente que el intermediario de seguros cuente con presencia efectiva en el departamento de Antioquia, con el fin de garantizar disponibilidad, oportunidad y capacidad de respuesta para la atención de los requerimientos presenciales que puedan presentarse durante la ejecución del contrato.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se incluirá el siguiente numeral:

El proponente deberá aportar certificado expedido por la Cámara de Comercio competente, mediante el cual acredite que cuenta con sede principal o sucursal debidamente registrada en el Departamento de Antioquia. El certificado deberá tener una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso de selección.

En caso de proponentes plurales, como consorcios o uniones temporales, por lo menos uno de sus integrantes deberá acreditar el cumplimiento de esta condición. Quien acredite esta condición, deberá acreditar la mayor participación en la conformación.



- C. Con el fin de garantizar la correcta ejecución del contrato y el servicio prestado, solicitamos a la entidad exigir como requisito habilitante una póliza de Responsabilidad Civil Errores y Omisiones por un valor asegurado no menor a DIEZ MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.000), esto debido a las necesidades de la entidad, los bienes asegurables de la entidad y teniendo en cuenta que el corredor de seguros no solo tiene a su cargo el programa de seguros sino la protección de los bienes de la entidad.

Así mismo, con el fin de garantizar la correcta ejecución del contrato, la idoneidad del servicio prestado y la adecuada protección de los intereses de la entidad contratante, solicitamos respetuosamente se aclare que la Póliza de Responsabilidad Civil por Errores y Omisiones exigida al corredor de seguros:

- No deberá contemplar la aplicación de deducibles ni por evento ni por vigencia para Entidades Estatales, en tanto la entidad no debe asumir riesgo económico alguno derivado de posibles reclamaciones amparadas por dicha póliza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, que impone a los contratistas la responsabilidad exclusiva por los perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones.
- Debe tratarse Póliza de Responsabilidad Civil por Errores y Omisiones, previamente constituida por el Corredor como respaldo a la actividad habitual y no como una póliza específica creada para cubrir exclusivamente el presente contrato. Esto garantiza que el proponente cuenta con una cobertura continua, vigente y efectiva que respalda su actividad profesional y permite a la entidad verificar la existencia de un aseguramiento serio, permanente y adecuado conforme al riesgo inherente al servicio contratado.
- Se requiera que, en caso de Uniones Temporales, la acreditación de dicho monto sea por cada uno de los integrantes de la figura asociativa, esto atendiendo a que los integrantes deben responder de manera solidaria e ilimitada, toda vez que las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones, daños o perjuicios derivados del contrato se imponen de acuerdo a su participación, resultando pertinente que la entidad tenga plena seguridad de que todos los integrantes cuenten con un respaldo y garantía que pueda cubrir sus errores u omisiones en la ejecución del contrato.

La claridad en este aspecto no solo protege a la entidad estatal frente a posibles afectaciones derivadas de errores u omisiones del contratista, sino que también asegura la transparencia, la objetividad y el cumplimiento del principio de responsabilidad contractual, sin trasladar cargas o riesgos a la administración.

RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana considera procedente acoger las condiciones planteadas por el observante respecto de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional – Errores y Omisiones, por cuanto permiten fortalecer la cobertura de los riesgos derivados de la actividad del intermediario de seguros durante la ejecución del contrato.

No obstante, frente al valor asegurado solicitado, la Entidad considera suficiente y proporcional establecerlo en la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se incorporarán las condiciones señaladas en la observación para la póliza de Responsabilidad Civil Profesional – Errores y Omisiones, con un valor asegurado de \$5.000.000.000.

Por lo anterior, la observación se acepta parcialmente, exclusivamente en los términos indicados por la Entidad, de la siguiente forma:



PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ERRORES U OMISIONES

El proponente deberá aportar una póliza de Responsabilidad Civil Profesional – Errores u Omisiones, previamente contratada por el intermediario de seguros y vigente a la fecha de presentación de la propuesta.

La póliza deberá cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:

- Tener como beneficiarios a los terceros afectados.
- Contar con un valor asegurado no inferior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).
- Incluir de manera expresa la condición según la cual no aplican deducibles para entidades estatales.

La póliza exigida no deberá ser expedida exclusivamente para el contrato que se derive del presente proceso, sino que corresponderá a la cobertura de responsabilidad civil profesional previamente contratada por el intermediario de seguros para el desarrollo de su actividad.

En caso de propuestas presentadas por consorcios o uniones temporales, cada uno de sus integrantes deberá aportar de manera independiente la respectiva póliza, cumpliendo integralmente las condiciones anteriormente señaladas.

- D. Con el fin de salvaguardar los intereses del Instituto y proteger los recursos públicos involucrados en la ejecución del contrato, sugerimos respetuosamente que se incluya como requisito la presentación de una póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros con un valor asegurado no inferior a CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000).

Este tipo de póliza constituye un mecanismo eficaz de prevención y mitigación frente a posibles afectaciones patrimoniales derivadas de conductas dolosas o fraudulentas cometidas por empleados o terceros relacionados con la ejecución del contrato, así como de eventos que puedan generar perjuicios económicos en el manejo de recursos, información o procesos del programa de seguros de la entidad.

La inclusión de esta cobertura se ajusta plenamente a los principios de planeación, precaución y responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, y refuerza el deber de la administración de proteger los recursos públicos, evitando riesgos que puedan comprometer su correcta destinación o uso.

Así mismo, su exigencia no representa una barrera para la participación de oferentes serios y técnicamente habilitados, ya que se trata de una práctica común en contratos del sector asegurador, y su valor sugerido resulta razonable y proporcional en atención al alcance y responsabilidad derivados del objeto contractual.

RESPUESTA: SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

El Municipio de Copacabana considera procedente exigir que el proponente cuente previamente con una póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros – IRF, como respaldo frente a los riesgos propios de la actividad desarrollada por el intermediario de seguros.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se incluirá el siguiente numeral:

- Póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros – IRF



Alcaldía de Copacabana

El proponente deberá aportar una póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros – IRF, previamente contratada por el intermediario de seguros y vigente a la fecha de presentación de la propuesta.

La póliza deberá contar con un valor asegurado no inferior a mil millones de pesos (\$1.000.000.000).

La póliza exigida no deberá ser expedida exclusivamente para el contrato que se derive del presente proceso, sino que corresponderá a una cobertura previamente contratada por el intermediario de seguros para el desarrollo de su actividad.

En caso de propuestas presentadas por consorcios o uniones temporales, cada uno de sus integrantes deberá aportar de manera independiente la respectiva póliza, cumpliendo integralmente las condiciones anteriormente señaladas.

- E. Para efectos de aclarar el presupuesto y establecer las posibles comisiones que pueda percibir el futuro contratista, solicitamos amablemente informar el presupuesto del programa de seguros y la vigencia por la cual se va a contratar.

RESPUESTA: ACLARACIÓN:

Se informa que, para el futuro proceso de contratación del programa de seguros del Municipio, se estimó un presupuesto de aproximadamente \$480.000.000, valor por definir. El plazo estimado para la ejecución del objeto contractual será de 12 meses contados a partir del inicio establecido en SECOP II o en constancia de inicio. No obstante las responsabilidades del intermediario de seguros se extenderán hasta la vigencia de las pólizas que con su asesoría contrate el Municipio.

- F. Solicitamos a la Entidad aclarar que todos los documentos que componen la propuesta sujetos de comparación, ejemplo los criterios de desempate, los oferentes no los deben cargar en confidencialidad en Secop II, toda vez que de acuerdo a la misma naturaleza y finalidad de los documentos son susceptibles de comparación.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN

El Municipio de Copacabana aclara que cada proponente podrá identificar dentro de su oferta los documentos o la información que considere reservados o confidenciales, indicando de manera expresa el fundamento legal que sustenta dicha condición.

La sola manifestación del proponente no determina automáticamente el carácter reservado de la información. La Entidad verificará la procedencia de la reserva invocada y, en caso de no encontrar un sustento legal suficiente, la información será tratada como pública y podrá ser consultada a través de la plataforma SECOP II, en aplicación de los principios de publicidad y transparencia que rigen la contratación estatal.

En consecuencia, corresponde a cada proponente señalar y justificar jurídicamente la eventual confidencialidad de la información aportada.



Alcaldía de Copacabana

NOTA: Las modificaciones conforme las observaciones presentadas y aceptadas se verán reflejadas en el documento de pliego de condiciones definitivo del proceso.

PROPÓSITO	NOMBRE	FECHA
Elaboró y Proyectó	Nombre: Jeisson Leonardo Londoño Quiroz Cargo: Abogado-Contratista	14/07/2026

Alcaldía de Copacabana

Carrera 50 # 50-15 | Tel: (604) 274 00 69

NIT: 890.980.767-3 | **Código postal:** 051040

Línea de servicio a la ciudadanía: 01 8000 518 1118

Correo Institucional: contactenos@copacabana.gov.co

www.copacabana.gov.co



SC4453-1



Santiago de Cali, 07 de julio del 2026.

Señores;

Alcaldía de Copacabana – Antioquia.

En el marco del proceso de selección **COPA-03001-04-0654-2026** y en calidad de potencial proponente dentro del proceso de selección de la referencia, nos permitimos presentar la siguiente observación al prepliego de condiciones, en ejercicio del derecho de participación y con el propósito de contribuir a la claridad, transparencia y adecuada estructuración del proceso contractual.

Primero: el numeral 5 CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYME establece,

5. CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYME

La presente contratación SI se podrá limitar a Mipymes ya que NO supera el umbral establecido de cuantía de ciento veinticinco mil dólares americanos (US\$125.000).

El presente proceso SI se podrá limitar a Mipymes, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que modificó los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional, con el fin de reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la ley 2069 de 2020, en lo relativo al sistema de compras públicas y se dictan otras disposiciones”

Al respecto cabe advertir que el presente proceso no causa erogación por lo que es valor cero, sobre esto la Agencia Nacional de Contratación Pública bajo concepto C-1824-2025 indicó

No obstante, sobre el particular ya se había pronunciado esta Agencia en concepto C-551 de 18 de junio de 2025, reiterando la postura del concepto 2201813000007858 del 29 de agosto de 2018, según la cual, incluso en los procesos de selección con valor cero (0), resulta aplicable la referida prerrogativa establecida en favor de las mipymes, en el entendido de que dicho número es inferior al umbral de USD \$125.000. En ese orden, siendo esta la postura actual de la Subdirección de Gestión Contractual respecto del alcance del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, es pertinente aclarar que, sin perjuicio de lo sostenido en concepto el C-837 de 28 de julio de 2025, las entidades estatales están obligadas a aplicar el incentivo de convocatorias limitadas a Mipyme cuando se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, sin importar el objeto del contrato, lo cual incluye que el valor del proceso de contratación sea menor a US\$125.000, lo que se cumple cuando no se generen erogaciones presupuestales o cuando la cuantía del Proceso de Contratación sea cero (0). Lo anterior conforme a la directriz interpretativa del artículo 31 del Código Civil, según la cual “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido

Le solicitamos a la entidad no limitar el presente proceso a MiPymes, toda vez que este tipo de procesos no generan erogación alguna para la entidad; en consecuencia, no resulta procedente asimilarlos a aquellos procesos susceptibles de limitación a MIPYMES. En ese sentido, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, cuyas condiciones no se ajustan al presente caso.

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Oficina Principal: Calle 13 No 101-71
Tel: (602) 3120202 Cali – Colombia
servicioalcliente@gonsegueros.com.co

www.gonsegueros.com.co

De conformidad con la normativa aplicable, resulta indispensable que el proceso cuente con un valor determinado, a efectos de poder ser comparado con el umbral que habilita la limitación a MIPYMES. No obstante, en el presente concurso de méritos es claro que no se genera erogación alguna para la entidad, por lo que el proceso carece de un elemento esencial para proceder con dicha limitación, esto es, el valor del proceso de contratación.

En ese sentido, es pertinente remitirse a los distintos acápite del pliego de condiciones, en los cuales se reitera de manera expresa que el presente proceso de selección no implica erogación alguna y, en consecuencia, no cuenta con un valor determinado.

Por lo cual, se evidencia que el proceso no genera erogación alguna para la entidad; es decir, el presupuesto oficial para la presente contratación corresponde a cero pesos (\$0). Esta situación encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio y resulta coherente con la inexistencia de rubros presupuestales asignados para esta contratación, lo que implica que no existe destinación presupuestal alguna.

Aunado a lo anterior, Colombia Compra Eficiente, en su calidad de ente rector de la contratación pública, ha señalado mediante Radicado N.º 2201913000004014 que una convocatoria dentro de un Proceso de Contratación debe limitarse a MIPYMES únicamente cuando concurren de manera concurrente las siguientes condiciones: i) que el valor del proceso sea inferior a USD 125.000; y ii) que por lo menos tres MIPYMES manifiesten su interés en que la convocatoria se limite a este tipo de empresas, dentro del plazo comprendido entre la publicación de los estudios y documentos previos y hasta un día hábil antes de la apertura del proceso de contratación.

En atención a las consideraciones expuestas, se reitera respetuosamente la solicitud de no limitar el presente proceso a MIPYMES, toda vez que no se configuran los presupuestos legales y reglamentarios que habilitan la procedencia de dicha restricción.

En efecto, al no existir erogación alguna por parte de la entidad ni un valor determinado del proceso de contratación que permita su comparación con los umbrales establecidos en la normativa vigente, resulta improcedente aplicar la limitación a este tipo de empresas. En consecuencia, se solicita mantener las condiciones actuales del proceso, garantizando la participación amplia y plural de los posibles oferentes.

Segundo: Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar la Nota 3 del literal A. EXPERIENCIA ADICIONAL EN EL MANEJO DE PROGRAMAS DE SEGUROS EN PROGRAMAS IGUALES O SIMILARES REQUERIDOS POR EL MUNICIPIO (27 puntos),

NOTA 3: Entre las cuatro (4) certificaciones aportadas se deberá acreditar experiencia de forma obligatoria en alguno de las siguientes ramas:

- Responsabilidad Civil Servidores Públicos
- Incendios deudores
- Vida Deudores
- Manejo Global
-

La modificación propuesta obedece a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y correspondencia con la realidad técnica y comercial del mercado asegurador.

El ramo de **Incendio Deudores**, históricamente utilizado para garantizar los bienes entregados en garantía de operaciones de crédito, ha evolucionado significativamente. En la actualidad, las entidades aseguradoras suelen comercializar esta cobertura bajo esquemas integrales asociados a seguros de hogar, multirriesgo, todo riesgo daños materiales o productos con denominaciones comerciales diferentes, conservando el mismo objeto de protección. En consecuencia, exigir experiencia exclusivamente bajo la denominación "Incendio Deudores" restringe injustificadamente la acreditación de experiencia, pese a que el intermediario haya administrado riesgos equivalentes.

Adicionalmente, la idoneidad técnica del corredor o intermediario de seguros no depende de la administración aislada de dicho ramo, sino de su experiencia en programas de seguros que involucren riesgos patrimoniales, responsabilidad, personas y manejo de pólizas de alta complejidad, como ocurre con los ramos de **TRDM, Responsabilidad Civil Servidores Públicos, Vida Deudores, Manejo Global y SOAT**, todos ellos integrantes del programa asegurador requerido por la Entidad o de naturaleza equivalente.

Desde la perspectiva de la intermediación de seguros, la gestión de estos ramos exige competencias técnicas similares en materia de:

- estructuración de programas de seguros;
- análisis y administración de riesgos;
- negociación con aseguradoras;
- acompañamiento en procesos de suscripción;
- atención y seguimiento de reclamaciones;
- administración integral de pólizas del sector público.

Por ello, cualquiera de estos ramos resulta igualmente idóneo para demostrar la experiencia específica que pretende verificar la Entidad.

Asimismo, la modificación solicitada fortalece los principios de **selección objetiva, libre concurrencia y pluralidad de oferentes**, previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, toda vez que amplía la posibilidad de acreditar experiencia equivalente sin disminuir el nivel técnico exigido, permitiendo la participación de intermediarios con amplia trayectoria en programas de seguros del sector público.

En ese sentido, la experiencia obligatoria puede acreditarse en cualquiera de los ramos señalados, garantizando el cumplimiento del objetivo perseguido por la Entidad, sin imponer una restricción basada únicamente en una denominación específica de un producto asegurador cuya comercialización ha evolucionado en el mercado.

Tercero: el literal C valoración del equipo de trabajo MAXIMO CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) PUNTOS establece,

• **PROFESIONAL ESPECIALIZADO (MÁXIMO 7 PUNTOS)**

CONDICIÓN	MÁXIMO PUNTAJE
Por demostrar Posgrado o Diplomado en Contratación Estatal	4
Por demostrar Diplomado o Curso en Contratación Estatal en Seguros	3
MÁXIMO PUNTAJE A OBTENER	7

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el criterio de asignación de puntaje previsto para el factor "**Profesional Especializado (Máximo 7 puntos)**", el cual actualmente establece:

- Posgrado o Diplomado en Contratación Estatal: **4 puntos**.
- Diplomado o Curso en Contratación Estatal en Seguros: **3 puntos**.

Solicitamos que **los siete (7) puntos sean otorgados al profesional que acredite Posgrado o Diplomado en Contratación Estatal**, eliminando la exigencia adicional del diplomado o curso en contratación estatal en seguros.

La modificación solicitada encuentra sustento en los principios que rigen la contratación estatal y, especialmente, en el diseño de los factores de evaluación en los concursos de méritos, los cuales deben responder a criterios de **proporcionalidad, razonabilidad y relación directa con el objeto contractual**, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En primer lugar, la **especialización o formación de posgrado en Contratación Estatal constituye la formación académica de mayor nivel y profundidad** dentro del componente objeto de evaluación. Un programa de especialización o un diplomado integral en contratación estatal desarrolla de manera amplia y suficiente aspectos relacionados con la planeación contractual, modalidades de selección, elaboración de estudios previos, asignación de riesgos, ejecución contractual, supervisión, liquidación, régimen sancionatorio, principios de la contratación pública y demás elementos propios del Sistema de Compra Pública.

En consecuencia, la temática relacionada con la contratación de seguros dentro de las entidades públicas **no constituye una disciplina autónoma**, sino una aplicación específica de las reglas generales de la contratación estatal. Por ello, quien acredita una formación avanzada en contratación estatal posee las competencias necesarias para comprender y desarrollar procesos relacionados con la adquisición de seguros bajo el régimen de contratación pública.

Exigir un diplomado o curso específico en contratación estatal en seguros para acceder al puntaje máximo **desconoce la jerarquía académica de la formación especializada**, pues termina otorgando mayor valoración a un curso de alcance temático restringido que a una formación de mayor intensidad, duración y profundidad académica.

Adicionalmente, el criterio actualmente previsto **restringe injustificadamente la concurrencia de oferentes**, al privilegiar una capacitación altamente específica que no resulta indispensable para acreditar la idoneidad del profesional, afectando los principios de pluralidad de oferentes, igualdad y selección objetiva previstos en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente han sido reiterativos en señalar que los factores de evaluación deben guardar una **relación objetiva y proporcional con las competencias realmente necesarias para la ejecución del contrato**, evitando establecer exigencias que, sin aportar un valor diferencial significativo, limiten la participación de profesionales plenamente capacitados.

En este caso, la diferencia entre un profesional con formación especializada en contratación estatal y otro que, además, acredita un curso específico en contratación de seguros **no representa un valor agregado suficiente para justificar la pérdida de tres (3) puntos**, máxime cuando la formación principal ya incorpora los fundamentos jurídicos y procedimentales aplicables a cualquier proceso contractual, incluida la contratación de seguros.

Por el contrario, mantener el esquema actual genera una valoración desproporcionada de una capacitación complementaria, desconociendo que el mayor nivel de formación académica debe ser el aspecto determinante dentro del factor de evaluación.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente modificar el numeral correspondiente al factor **"Profesional Especializado"**, de manera que el puntaje se asigne así:

Condición	Puntaje
Posgrado o Diplomado en Contratación Estatal	7 puntos

Adicionalmente,

• **EJECUTIVO DE CUENTA (MÁXIMO 7 PUNTOS)**

CONDICIÓN	MÁXIMO PUNTAJE
Por demostrar posgrado en áreas de seguros	4
Por demostrar formación técnica o tecnológica en áreas de seguros	3
MÁXIMO PUNTAJE A OBTENER	7

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el criterio de asignación de puntaje previsto para el factor "Ejecutivo de Cuenta (Máximo 7 puntos)", el cual actualmente establece:

- Posgrado en áreas de seguros: 4 puntos.
- Formación técnica o tecnológica en áreas de seguros: 3 puntos.

Solicitamos que los siete (7) puntos sean asignados al profesional que acredite Posgrado en áreas de seguros, eliminando la distribución de puntaje asociada a la formación técnica o tecnológica.

La presente solicitud encuentra fundamento en los principios de **selección objetiva, proporcionalidad, razonabilidad e igualdad**, que orientan la estructuración de los factores de evaluación en los procesos de selección, conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

La finalidad de los factores de ponderación consiste en identificar el mayor valor técnico que un oferente puede aportar a la ejecución del contrato. En ese sentido, la **formación de posgrado en áreas de seguros representa el nivel académico de mayor especialización**, al proporcionar conocimientos avanzados en administración de riesgos, estructuración de programas de seguros, análisis de coberturas, suscripción,

manejo de siniestros, responsabilidad civil, seguros patrimoniales, seguros de personas, normativa del sector asegurador y gerencia del riesgo.

En contraste, la formación técnica o tecnológica tiene una naturaleza distinta, orientada principalmente al desarrollo de competencias operativas y de apoyo. Si bien constituye una formación válida y pertinente para determinadas funciones, **no resulta equiparable en profundidad académica, alcance, intensidad ni nivel de especialización a un programa de posgrado.**

Bajo el esquema actualmente previsto, un profesional con formación de posgrado únicamente obtiene cuatro (4) puntos y requiere acreditar, además, una formación técnica o tecnológica para alcanzar el puntaje máximo. Esta situación resulta **desproporcionada e incongruente con la jerarquía del sistema educativo colombiano**, pues supone que una formación de menor nivel académico complementa o incrementa el valor de una formación de nivel superior, cuando precisamente el posgrado constituye el máximo nivel de especialización exigible dentro del perfil profesional.

Desde la perspectiva de la selección objetiva, **la acreditación de un posgrado en áreas de seguros constituye por sí sola un elemento suficiente para demostrar un mayor nivel de conocimiento especializado**, razón por la cual no resulta razonable condicionar el acceso al puntaje máximo a la acreditación adicional de estudios técnicos o tecnológicos.

Adicionalmente, el criterio de evaluación desconoce el principio de proporcionalidad, al asignar un valor significativo a una formación de nivel inferior que no representa un valor agregado equivalente frente a la formación de posgrado. Ello puede generar una valoración distorsionada de los perfiles profesionales y afectar la igualdad entre los oferentes, privilegiando la acumulación de títulos de diferentes niveles sobre la acreditación de una formación especializada de mayor rigor académico.

Es importante recordar que la discrecionalidad de las entidades para definir factores de evaluación **no es absoluta**. Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, dichos factores deben guardar una relación objetiva con el objeto contractual y valorar adecuadamente los aspectos que realmente representan una mayor capacidad técnica para la ejecución del contrato, evitando establecer criterios desproporcionados o que desconozcan la finalidad de la evaluación.

En el presente caso, quien acredita un posgrado en áreas de seguros ya demuestra el mayor nivel de formación académica directamente relacionado con las funciones

propias del Ejecutivo de Cuenta, por lo que resulta plenamente razonable que dicha formación sea suficiente para acceder al puntaje máximo previsto para este factor.

En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente modificar el factor de evaluación correspondiente al **Ejecutivo de Cuenta**, de manera que el puntaje se asigne así:

Condición	Puntaje
Acreditar Posgrado en áreas de seguros	7 puntos

Esta modificación garantiza una evaluación técnica coherente con los principios de **selección objetiva, proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y libre competencia**, reconociendo adecuadamente el mayor nivel de formación académica y asegurando que el puntaje máximo corresponda a quien acredita el perfil de mayor especialización, sin exigir acreditaciones de menor nivel que no representan un valor técnico adicional equivalente para la ejecución del contrato.

Cuarto: El literal G PUNTAJE ADICIONAL PARA PROPONENTES QUE SEAN MIPYME (HASTA 0.25 PUNTOS) establece,

G. PUNTAJE ADICIONAL PARA PROPONENTES QUE SEAN MIPYME (HASTA 0.25 PUNTOS)

La Entidad asignará un puntaje máximo de hasta cero puntos veinticinco (0.25) al Proponente que acredite la condición de Mipyme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1860 de 2021.

Solicitamos respetuosamente a la entidad suprimir el numeral relacionado con la asignación de puntaje adicional a las Mipyme, teniendo en cuenta que dicho incentivo no tiene carácter obligatorio, sino facultativo para la entidad, conforme a la normativa vigente.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020 y su reglamentación mediante el Decreto 1860 de 2021, las entidades estatales podrán (más no deberán) establecer criterios diferenciales a favor de las Mipyme en los procesos de contratación pública. En este sentido, la norma es clara en señalar que:

“...las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme...”

De la lectura sistemática de la disposición normativa se desprende que la inclusión de puntajes adicionales constituye una facultad discrecional, que debe ejercerse bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, y no una obligación imperativa.

Oficina Principal: Calle 13 No 101-71
Tel: (602) 3120202 Cali – Colombia
servicioalcliente@gonsegueros.com.co

Si bien la norma establece que dichos puntajes no podrán superar el 0.25% del total de la calificación, su inclusión en el presente proceso puede resultar desproporcionada frente al objeto contractual, en la medida en que:

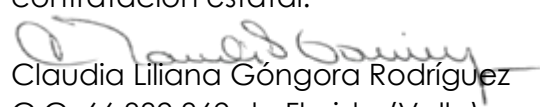
- Introduce un factor de diferenciación que no guarda relación directa con la capacidad técnica, financiera ni con la idoneidad del proponente para ejecutar el contrato, afectando el principio de selección objetiva consagrado en la Ley 80 de 1993.
- Puede incidir de manera determinante en el resultado del proceso, especialmente en escenarios de competencia cerrada, lo cual desnaturaliza el criterio de escogencia basado en la mejor oferta.
- Genera un efecto restrictivo en la participación, al desincentivar la concurrencia de oferentes que no ostentan la calidad de Mipyme, en contravía de los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

Adicionalmente, es importante señalar que el ordenamiento jurídico ya prevé mecanismos idóneos y suficientes para promover la participación de las Mipyme, tales como criterios diferenciales en:

- Tiempo de experiencia.
- Número de contratos para acreditar experiencia.
- Índices de capacidad financiera.
- Índices de capacidad organizacional.
- Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Estos instrumentos permiten materializar el enfoque diferencial sin afectar la estructura de evaluación ni comprometer los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

En consecuencia, mantener el puntaje adicional propuesto podría resultar innecesario y potencialmente restrictivo, razón por la cual solicitamos su eliminación, garantizando así un proceso más equitativo, competitivo y alineado con los principios que rigen la contratación estatal.


Claudia Liliana Góngora Rodríguez
C.C. 66.882.862 de Florida (Valle)
Representante Legal
Gonsegueros Corredores de Seguros S.A.
NIT 805.003.801-7

Señores:
Municipio de Copacabana
Antioquia

Asunto: OBSERVACIONES COPA-03001-04-0654-2026.

Atento saludo,

José Alexander Vargas Camacho, identificado con cedula de ciudadanía 7.171.421 expedida en Tunja, en calidad de representante legal de JAV SERVICIOS COMERCIALES LTDA, por la presente me permito presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones, así:

OBSERVACIÓN 1:

Dentro del numeral 6. REQUISITOS HABILITANTES del Estudio Previo, se encuentra lo siguiente:

JURÍDICO	Certificado de autorización para Corredores Seguros	Certificación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la cual se evidencia su autorización para actuar como Corredor de seguros	Artículos 2.30.1.1.2 y 2.30.1.2.2 del decreto 2555 de 2010 y numeral 2 del Artículo 5 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero
	Certificado de autorización para Agencias seguros	Certificación emitida por una Compañía de seguros, en la cual se evidencia su autorización para actuar como Agencia de seguros	Artículos 2.30.1.1.2 y 2.30.1.2.5 del decreto 2555 de 2010 y numeral 2 del Artículo 5 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Solicito la exclusión del requisito de certificado de autorización para Agencias de Seguros, por cuanto las compañías aseguradoras no emiten autorizaciones para actuar u operar a las agencias, como si lo hace la Superintendencia Financiera de Colombia con los corredores de seguros.

Los artículos citados por el Municipio mencionan lo siguiente:

ARTÍCULO 2.30.1.1.2 Personas autorizadas. La actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, a las sociedades corredoras de reaseguros, a las agencias colocadoras de seguros y a los agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad. La actividad de los intermediarios de seguros y reaseguros no inhabilita a las entidades aseguradoras para aceptar y ceder riesgos directamente, sin intervención de los intermediarios.

(...)

ARTÍCULO 2.30.1.1.5 Responsabilidad de las entidades aseguradoras. Las actuaciones de los agentes y agencias de seguros en el ejercicio de su actividad obligan a la entidad aseguradora respecto de la cual se hubiere promovido el contrato, mientras el intermediario continúe vinculado a ésta.

En consecuencia, la habilitación para el ejercicio de la actividad de intermediación por parte de las agencias y agentes de seguros deriva del vínculo comercial con las compañías aseguradoras, quienes son las encargadas de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de idoneidad exigidos para el desarrollo de dicha actividad.

OBSERVACIÓN 2:

JURIDICO	Certificado de multas o sanciones de la Superfinanciera	El proponente tanto Corredores como Agencias de Seguros, deberán presentar certificación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en la cual conste que no ha tenido sanciones o multas por parte de la Superintendencia Financiera por cualquier índole, dentro de los diez (10) años anteriores a la apertura del presente proceso. En caso de presentar oferta en consorcio o unión temporal cada uno de los integrantes deberá aportar esta certificación. Lo anterior en concordancia con los artículos 2.30.1.2.2 y 2.30.1.2.6 del Decreto 2555 de 2010.
------------------------	--	---

Solicito se suprima el requisito de aportar certificado de multas o sanciones emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) para las Agencias de Seguros por cuanto estas no son vigiladas por la SFC. Por mandato de la Ley 964 de 2005, el control y supervisión de las agencias corresponde directamente a las compañías aseguradoras que los vigilan y no directamente a la entidad estatal.

DIRECTOR DEL CONTRATO	
TÍTULO PROFESIONAL	Título profesional en alguna de las siguientes áreas: - Economía. - Administración de Empresas.
	- Ingeniería Industrial. - Ingeniería Financiera.

Solicito se amplie el perfil del director del contrato a administración financiera, teniendo en cuenta que el núcleo básico del conocimiento se relaciona directamente con el área de administración y con la ingeniería financiera. De esta manera se permite la participación de perfiles calificados para las labores encomendadas y no se restringe la participación injustificada de oferentes que cuenten el personal calificado.

OBSERVACIÓN 4:

Dentro de los requisitos habilitantes se encuentra la EXPERIENCIA y la EXPERIENCIA ADICIONAL, donde el Municipio pide que las certificaciones para acreditar la experiencia deban contener la relación de pólizas asesoradas.

REQUISITOS HABILITANTES Y DOCUMENTOS PARA SU CERTIFICACION			
TIPO REQUISITO	DESCRIPCION	REQUERIDO	OBSERVACIONES
	y/o privadas, con tres (03) certificaciones de contratos ejecutados en cuyo objeto y/o actividades sean acorde al objeto del presente proceso.	fechas de inicio y de terminación, de manera que se pueda establecer el tiempo de ejecución. d. Relación de las pólizas asesoradas e. Fecha de inicio y	Cada certificación de contrato aportado deberá estar debidamente relacionado en el Registro Único de Proponentes.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, el proponente deberá acreditar su **experiencia adicional** como intermediario de seguros con entidades públicas y/o privadas, con **HASTA CUATRO (04) certificaciones ADICIONALES** de contratos ejecutados en cuyo objeto y/o actividades sean acorde al objeto del presente proceso.

Cada certificación deberá demostrar lo siguiente:

- Razón Social de la empresa o entidad contratante y del contratista.
- Objeto del Contrato y/o Actividades.
- Tiempo de duración, con fechas de inicio y de terminación, de manera que se pueda establecer el tiempo de ejecución.
- Porcentaje de participación en el consorcio o unión temporal, si la certificación se expide para un contrato ejecutado en alguna de estas figuras. Si la certificación no contiene esta información, la Entidad lo validará en el RUP.
- Relación de las pólizas asesoradas
- Fecha de inicio y terminación de la vigencia de las pólizas asesoradas
- Compañía de seguros que expidió las pólizas
- Firma y cargo del funcionario o personal de la empresa que expide la certificación.
- Dirección de correspondencia y/o teléfonos de contacto y/o correo electrónico.

Solicito las certificaciones para acreditar la experiencia puedan llevar **la relación de pólizas o ramos asesoradas**, debido a que exigir la relación de pólizas no resulta relevante para la Entidad al momento de evaluar las ofertas y por el contrato impone requisitos adicionales innecesarios que pueden limitar la participación de varios oferentes.

OBSERVACIÓN 5:

B. EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE SINIESTROS. Máximo veinte (20) puntos

Se asignará el puntaje a aquel oferente que presente certificaciones o documentos expedidos por los contratantes, que acrediten hasta con cinco (5) contratos ejecutados, que evidencien el manejo de siniestros, cuya sumatoria entre las certificaciones de valor indemnizado sea de mínimo DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

Los documentos a presentar deberán cumplir lo siguiente:

- Nombre del Cliente
- Nombre del Intermediario de Seguros
- Ramo afectado
- Valor pagado
- Fecha de pago

El puntaje por este factor se asignará así:

SUMATORIA DEL MONTO INDEMNIZADO, CON EL/ LOS CONTRATO/S CERTIFICADO/S, SEGÚN LO SEÑALADO EN ESTE NUMERAL	PUNTOS
Entre \$200.000.000 y \$300.000.000	5
Entre \$300.000.001 y \$500.000.000	10
\$500.000.001 o más.	20

Nota 1: Teniendo en cuenta que la experiencia en atención de siniestros se obtiene con los clientes a quienes se les asesora en sus programas de seguros, en el presente requisito se podrán aportar certificaciones que coincidan con contratos o clientes ya aportados en otros requisitos habilitantes o ponderables, siempre y cuando cumplan con cada uno de los requerimientos planteados en experiencia de atención de siniestros.

Nota 2: Para el cálculo de los valores de indemnización a tener en cuenta, se dará validez a la totalidad de los valores de los siniestros aportados, independientemente los ramos acreditados.

Se solicita se permita que los certificados para acreditar experiencia en el manejo de siniestros sean expedidos por los contratistas o por las compañías aseguradoras, sin que se limite de manera directa solo a contratantes. Estas certificaciones independientemente de quien las emita, cuentan con los requisitos para acreditar la experiencia en siniestros y no deben ser limitadas por requisitos de forma.

OBSERVACIÓN 6:

• DIRECTOR DEL CONTRATO (MÁXIMO 15,5 PUNTOS)

CONDICIÓN			MÁXIMO PUNTAJE
Por demostrar posgrado adicional en seguros y/o áreas financieras			10,5
Por demostrar años de experiencia adicionales a los habilitantes	Entre tres (3) y cinco (5)	2 PUNTOS	5
	Mayor a cinco (5) hasta ocho (8)	3 PUNTOS	
	Mayor a ocho (8)	5 PUNTOS	
MÁXIMO PUNTAJE A OBTENER			15,5

Solicito se suprima este requisito de demostrar un posgrado adicional, debido a que no aporta mayor calidad o un factor diferencial respecto a otros perfiles. La operatividad y manejo de este tipo de contratos no la otorga la cantidad de posgrados realizados sino la experiencia en tiempo o cantidad de procesos coordinados o dirigidos.

De esta manera solicito se modifique el requisito de demostrar posgrado adicional y se establezcan criterios como cantidad de contratos donde haya participado el perfil solicitado, dándole mayor sustento técnico a la necesidad de la Entidad.

Atentamente,



JOSE ALEXANDER VARGAS CAMACHO
C.C. 7.171.421 de Tunja
REPRESENTANTE LEGAL
JAV SERVICIOS COMERCIALES LTDA
N.I.T. 901053218-4

Medellín, 10 de julio de 2026

Señores:

MUNICIPIO DE COPACABANA

Asunto: Observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones N° COPA-03001-04-0654-2026.

Respetados señores:

En mi calidad de interesado en participar en el proceso del asunto y en ejercicio del derecho a participar en condiciones de igualdad y conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, presento respetuosamente las siguientes observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones publicado:

1. NUMERAL 5. CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYME

Respetuosamente solicitamos a la Entidad reconsiderar la decisión de limitar el presente proceso de selección exclusivamente (Mipymes), teniendo en cuenta que la justificación consignada en el proyecto de pliego de condiciones señala expresamente que: "Sí se podrá limitar a Mipymes ya que no supera el umbral establecido de cuantía de ciento veinticinco mil dólares americanos (US\$125.000)."

Al respecto, consideramos que dicha conclusión requiere una motivación técnica y jurídica más amplia, especialmente por la naturaleza particular del contrato objeto del presente proceso, el cual corresponde a la intermediación de seguros.

En efecto, el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que la limitación de un proceso de contratación a Mipymes debe sustentarse en los estudios previos, verificando el cumplimiento de los presupuestos legales y justificando su procedencia conforme a las condiciones particulares de cada proceso. En consecuencia, la decisión de restringir la participación no puede obedecer a una aplicación automática del umbral económico, sino que debe encontrarse plenamente motivada y ser compatible con la naturaleza jurídica y económica del contrato que se pretende celebrar.

En este caso, resulta relevante precisar que el contrato no tiene por objeto la adquisición de bienes o servicios mediante un pago directo efectuado por la Entidad al contratista. Tratándose de un contrato de intermediación de seguros, la remuneración del corredor no corresponde al valor total del programa de seguros ni al monto de las primas contratadas, sino a la comisión que reconoce la compañía aseguradora como contraprestación por la labor de intermediación, de conformidad con el régimen especial previsto para esta actividad en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la regulación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sede principal Medellín: Calle 52 47-42- Ed. Coltejer, Piso 20. Tel: 604 322 11 72 | **Sucursal Bogotá:** Carrera 56 No. 9-17, oficina 208, Centro Empresarial Bogotá Américas. Tel.: 601 484 25 20 | **Cali:** 3137688383 – 3146327810 - 3127504008 | **Pereira:** 3128126331 | **Defensor del Consumidor Financiero:** Tel: 605 20 10 - 3128349351 | **Línea Ética:** 018000423853 e-mail: correoeetica@aress.com.co | **Preguntas, Quejas y Reclamos:** servicio@aress.com.co | **Indemnizaciones:** 3137687175 | **Cartera y pagos:** 3006563346 | **Servicio al cliente y venta directa:** 320 6412007 - 305 2047450- 321 6755008.



SC-CER660043 CO-SC-CER660043

Así mismo, los artículos 1347 a 1349 del Código de Comercio, que regulan la actividad del corredor, reconocen que este desarrolla una labor profesional e independiente de intermediación mercantil, distinta de la ejecución directa del contrato de seguro, circunstancia que evidencia que el valor de las primas del programa de seguros no constituye el valor económico del contrato de corretaje.

En ese orden de ideas, utilizar como referencia el valor del programa de seguros o efectuar el análisis del umbral sin considerar la verdadera naturaleza económica del contrato puede conducir a una limitación injustificada de la participación, restringiendo la libre concurrencia sin una motivación suficiente.

Adicionalmente, los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 disponen que las entidades estatales deben garantizar los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia, proporcionalidad y selección objetiva, evitando establecer condiciones que reduzcan injustificadamente la pluralidad de oferentes.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que la facultad de configuración de los pliegos de condiciones encuentra límite en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, razón por la cual las entidades no pueden imponer condiciones que restrinjan injustificadamente la competencia o favorezcan de manera indirecta a un grupo determinado de participantes, sin una motivación objetiva y suficiente.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que la Entidad reconsidere la decisión de limitar el presente proceso exclusivamente a Mipymes, o, en su defecto, complemente los estudios previos con una motivación técnica y jurídica que demuestre que dicha restricción resulta compatible con la naturaleza económica del contrato de intermediación de seguros y con los principios que orientan la contratación estatal. Lo anterior permitirá garantizar una mayor pluralidad de oferentes, fortalecer la competencia y asegurar la selección objetiva de la oferta más favorable para la Entidad.

2. AMPLIACIÓN DEL ALCANCE DEL OBJETO A INTERMEDIACIÓN DE ARL

Respetuosamente solicitamos a la Entidad incorporar de manera expresa, dentro del alcance del objeto contractual y de las obligaciones del futuro contratista, la prestación de servicios de intermediación, asesoría, acompañamiento y seguimiento en la administración de la afiliación y gestión del Sistema General de Riesgos Laborales (ARL), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1295 de 1994, la Ley 1562 de 2012 y demás normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales.

La presente solicitud obedece a que el objeto del proceso comprende la administración integral del programa de seguros de la Entidad, incluyendo los ramos relacionados con riesgos laborales, razón por la cual resulta técnica y jurídicamente procedente que el corredor de seguros brinde un acompañamiento especializado no solo en la contratación de las pólizas, sino también en la gestión preventiva, administrativa y operativa asociada a dicho sistema.

La inclusión expresa de estas actividades fortalecerá la administración integral del riesgo institucional, permitirá una adecuada articulación entre la gestión aseguradora y el Sistema General de Riesgos Laborales, optimizará los procesos de afiliación, novedades y seguimiento, y contribuirá al cumplimiento de las obligaciones legales de la Entidad en materia de seguridad y salud en el trabajo, generando valor agregado y una administración más eficiente del programa de seguros.

En este sentido, los artículos 23, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 establecen que la actividad contractual debe desarrollarse con observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y planeación, procurando que las condiciones del contrato respondan de manera integral a las necesidades de la Entidad y permitan la adecuada satisfacción del interés general.

De igual manera, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que los requisitos y condiciones de los procesos de selección deben guardar una relación directa y proporcional con el objeto contractual, orientándose a garantizar la escogencia de la oferta más favorable para la administración pública.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que las entidades estatales cuentan con la facultad de estructurar el alcance de sus contratos conforme a sus necesidades reales, siempre que las obligaciones exigidas mantengan una relación directa con el objeto contractual y se encuentren debidamente justificadas en los estudios previos, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia administrativa.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que se incorpore expresamente dentro del objeto y de las obligaciones del futuro contratista la asesoría integral en materia de afiliación y administración del Sistema General de Riesgos Laborales (ARL), considerando que esta actividad resulta complementaria y conexas al programa de seguros objeto del proceso, fortalece la gestión integral del riesgo y permite a la Entidad obtener un acompañamiento técnico especializado acorde con las mejores prácticas de la intermediación de seguros.

3. CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad incluir, dentro de los requisitos habilitantes del presente proceso de selección, la obligación de que cada oferente aporte una certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la cual conste que no ha sido objeto de multas, sanciones administrativas o medidas correctivas impuestas por dicha autoridad durante los diez (10) años anteriores a la fecha de apertura del presente proceso.

La incorporación de este requisito constituye un mecanismo objetivo para verificar la idoneidad, el comportamiento y el adecuado cumplimiento del marco regulatorio por parte de los intermediarios de seguros, aspectos que guardan una relación directa con el objeto contractual y con la confianza que debe inspirar el futuro contratista en la administración de un programa de seguros de alta relevancia para la Entidad.

De conformidad con los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales tienen el deber de estructurar procesos de selección que garanticen la transparencia, la responsabilidad, la selección objetiva y la escogencia de contratistas que ofrezcan las mejores condiciones de capacidad, cumplimiento e idoneidad. En ese contexto, resulta plenamente razonable verificar que los oferentes mantengan un adecuado historial de cumplimiento frente a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control del sector asegurador.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que las entidades cuentan con la facultad de establecer requisitos habilitantes y mecanismos de verificación que se encuentren directamente relacionados con el objeto del contrato y sean razonables, objetivos y proporcionales, siempre que su finalidad sea garantizar la correcta ejecución contractual y la protección del interés público, sin generar restricciones injustificadas a la participación.

En consecuencia, exigir la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia no constituye una limitación indebida a la libre concurrencia, sino una medida objetiva que fortalece la selección del contratista más idóneo y permite verificar que el intermediario de seguros ha desarrollado su actividad con observancia de la normativa que regula el sector financiero y asegurador.

Finalmente, solicitamos que, cuando la propuesta sea presentada bajo la modalidad de Consorcio o Unión Temporal, esta certificación sea aportada de manera individual por cada uno de sus integrantes, teniendo en cuenta que la verificación del comportamiento sancionatorio corresponde a una condición propia e independiente de cada persona jurídica que integra el proponente plural, garantizando así que todos los miembros acrediten un adecuado historial de cumplimiento frente a la autoridad de supervisión.

4. NUMERAL PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO:

OBSERVACIÓN 1

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y flexibilizar el requisito de formación académica exigido para el perfil del Director del Contrato, permitiendo que dicho cargo pueda ser desempeñado por profesionales titulados en Administración, en cualquiera de sus denominaciones o énfasis, tales como Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Comercial y de Mercadeo, Administración Pública, Administración de Negocios o demás programas pertenecientes al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Administración, reconocido por el Ministerio de Educación Nacional.

La presente solicitud se fundamenta en que los diferentes programas académicos que integran el Núcleo Básico del Conocimiento en Administración comparten una formación común en áreas como planeación estratégica, gestión organizacional, administración financiera, gerencia, liderazgo, control, formulación de proyectos y dirección de organizaciones. En consecuencia, la diferencia en la denominación del título obedece principalmente al énfasis o campo de profundización de cada programa, sin que ello implique una diferencia sustancial en las competencias profesionales requeridas para ejercer funciones de dirección y administración contractual.

En este sentido, restringir el perfil exclusivamente a profesionales en Administración de Empresas constituye una exigencia formal que limita injustificadamente la participación de profesionales con formación equivalente, quienes cuentan con las competencias técnicas y gerenciales necesarias para desempeñar las funciones del cargo, afectando los principios de libre concurrencia, igualdad y pluralidad de oferentes.

De conformidad con los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones deben guardar una relación directa con el objeto contractual y responder a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, evitando restricciones que no aporten un valor objetivo para la adecuada ejecución del contrato.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que las entidades estatales cuentan con facultad para estructurar los requisitos de participación; sin embargo, dicha potestad encuentra límites en los principios de proporcionalidad, igualdad y selección objetiva, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente establecer exigencias que, sin una justificación técnica suficiente, reduzcan la pluralidad de oferentes o excluyan perfiles que acreditan competencias equivalentes para el desarrollo del objeto contractual.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que el requisito de formación académica del Director del Contrato sea ampliado para admitir profesionales de cualquier programa perteneciente al Núcleo Básico del Conocimiento en Administración, reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, garantizando así un proceso de selección más competitivo, incluyente y ajustado a los principios que orientan la contratación estatal, sin menoscabar la idoneidad técnica exigida para el desempeño de las obligaciones contractuales.

OBSERVACIÓN 2

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y flexibilizar el requisito de formación académica exigido para el perfil del Profesional Jurídico, permitiendo que la especialización requerida pueda acreditarse, además del correspondiente título, mediante certificación expedida por la institución de educación superior que acredite la culminación y aprobación de la totalidad del plan de estudios (terminación de materias), cuando el proceso de grado se encuentre en trámite y la obtención del título esté prevista para una fecha posterior al cierre del presente proceso de selección.

La presente solicitud obedece a que la culminación satisfactoria del plan académico demuestra que el profesional ya adquirió las competencias, conocimientos y habilidades propias del programa de especialización, encontrándose únicamente pendiente el cumplimiento de los trámites administrativos y protocolarios requeridos por la institución educativa para el otorgamiento formal del título, circunstancia que no afecta su capacidad técnica para desempeñar las funciones inherentes al cargo.

En este sentido, exigir exclusivamente el diploma de especialista, sin admitir certificaciones que acrediten la terminación del programa académico, constituye una exigencia excesivamente formal que restringe la participación de profesionales plenamente idóneos, sin generar un beneficio adicional para la adecuada ejecución del contrato.

De conformidad con los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos de participación deben responder a criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, guardando una relación directa con el objeto contractual y evitando condiciones que limiten injustificadamente la libre concurrencia o la selección objetiva.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la facultad de configuración de los pliegos de condiciones encuentra límites en los principios de igualdad, proporcionalidad y selección objetiva, razón por la cual las exigencias habilitantes deben orientarse a verificar la idoneidad real de los oferentes y de su equipo de trabajo, sin imponer formalidades que resulten innecesarias o desproporcionadas frente a la finalidad perseguida.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que la Entidad admita, para acreditar este requisito, la certificación de terminación y aprobación de materias expedida por la institución de educación superior, siempre que en ella conste que el aspirante ha culminado satisfactoriamente el programa de especialización y que el título se encuentra pendiente únicamente del cumplimiento de los trámites de grado, garantizando así la observancia de los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes, proporcionalidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal, sin afectar la idoneidad profesional exigida para el cargo.

5. NUMERAL A. EXPERIENCIA ADICIONAL EN EL MANEJO DE PROGRAMAS DE SEGUROS EN PROGRAMAS IGUALES O SIMILARES REQUERIDOS POR EL MUNICIPIO (27 PUNTOS).

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y flexibilizar el requisito de experiencia exigido en el presente proceso, permitiendo acreditar la experiencia en el ramo de Responsabilidad Civil Servidores Públicos mediante certificaciones correspondientes a la póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores (D&O), por tratarse del producto asegurador equivalente utilizado en el sector privado.

La presente solicitud encuentra sustento en que el pliego de condiciones admite la acreditación de experiencia tanto en entidades públicas como privadas. En ese sentido, resulta necesario mantener la coherencia técnica y jurídica del proceso, permitiendo que la experiencia adquirida en el sector privado pueda acreditarse mediante los productos aseguradores que cumplen la misma finalidad y cubren riesgos de naturaleza equivalente. La póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores (D&O) protege la responsabilidad patrimonial derivada de actos, errores u omisiones cometidos por quienes ejercen funciones de dirección y administración, de manera análoga a la cobertura otorgada por la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos en el sector estatal, diferenciándose únicamente por la naturaleza jurídica del asegurado y no por la complejidad técnica del riesgo administrado.

De igual forma, solicitamos permitir que la experiencia exigida en el ramo de Manejo Global Estatal pueda acreditarse mediante pólizas de Manejo Global Comercial o Manejo Global de Entidades Privadas, considerando que ambos productos aseguradores comparten la misma finalidad técnica y aseguradora. En efecto, estas pólizas amparan los riesgos derivados del manejo de bienes, dinero, títulos y valores, así como las pérdidas ocasionadas por actos deshonestos, infidelidad o fraude de empleados, conservando una estructura de cobertura, administración del riesgo, manejo de reclamaciones y complejidad técnica sustancialmente iguales. La única diferencia radica en la naturaleza jurídica del tomador o asegurado público o privado, aspecto que no incide en la experiencia técnica requerida para la adecuada administración del programa de seguros.

De conformidad con los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes y los factores de experiencia deben responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y relación directa con el objeto contractual, evitando restricciones injustificadas que limiten la pluralidad de oferentes o desconozcan la equivalencia material de la experiencia acreditada.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que las entidades estatales, en ejercicio de su facultad de estructuración de los pliegos de condiciones, deben establecer requisitos objetivos y proporcionales, sin acudir a criterios meramente formales que excluyan experiencia equivalente desde el punto de vista técnico y funcional, pues ello afecta los principios de libre concurrencia, igualdad, transparencia y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que la Entidad admita expresamente la acreditación de experiencia mediante las pólizas de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores (D&O) para el ramo de Responsabilidad Civil Servidores Públicos, así como las pólizas de Manejo Global Comercial o Manejo Global de Entidades Privadas para acreditar la experiencia en Manejo Global Estatal, garantizando de esta manera la coherencia del pliego de condiciones, la aplicación de criterios objetivos de evaluación y una mayor pluralidad de oferentes, sin comprometer la idoneidad técnica requerida para la ejecución del contrato.

6. NUMERAL PUNTAJE ADICIONAL PARA PROPONENTES QUE SEAN MIPYME (HASTA 0.25 PUNTOS)

Respetuosamente solicitamos a la Entidad evaluadora conservar el criterio diferencial previsto para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES); sin embargo, consideramos pertinente modificar la metodología de asignación del puntaje asociada a dicho factor, otorgando la totalidad del puntaje establecido a todos los proponentes que acrediten válidamente su condición de MIPYME, sin realizar diferenciaciones derivadas del tamaño empresarial específico de cada una de ellas.

La presente solicitud se fundamenta en que la finalidad de las acciones afirmativas previstas por el legislador en favor de las MIPYMES consiste en promover su participación efectiva en la contratación estatal, fortalecer la pluralidad de oferentes y fomentar el desarrollo empresarial, sin que ello implique generar tratamientos diferenciales entre empresas que pertenecen a la misma categoría de protección legal.

En efecto, una vez acreditada la condición de MIPYME conforme a la normativa vigente, todos los proponentes que ostenten dicha calidad se encuentran en igualdad de condiciones frente al objetivo perseguido por el criterio diferencial. Por ello, establecer escalas de puntuación basadas en el tamaño relativo de la empresa dentro del universo MIPYME puede desnaturalizar el propósito de la medida y generar diferencias que no guardan relación con la capacidad técnica, financiera o jurídica necesaria para la ejecución del contrato.

Sede principal Medellín: Calle 52 47-42- Ed. Coltejer, Piso 20. Tel: 604 322 11 72 | **Sucursal Bogotá:** Carrera 56 No. 9-17, oficina 208, Centro Empresarial Bogotá Américas. Tel.: 601 484 25 20 | **Cali:** 3137688383 – 3146327810 - 3127504008 | **Pereira:** 3128126331 | **Defensor del Consumidor Financiero:** Tel: 605 20 10 - 3128349351 | **Línea Ética:** 018000423853 e-mail: correioetica@aress.com.co | **Preguntas, Quejas y Reclamos:** servicio@aress.com.co | **Indemnizaciones:** 3137687175 | **Cartera y pagos:** 3006563346 | **Servicio al cliente y venta directa:** 320 6412007 - 305 2047450- 321 6755008.



De conformidad con los principios de igualdad, transparencia, selección objetiva y libre concurrencia consagrados en los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, así como con los criterios de objetividad previstos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los factores de evaluación deben responder a criterios razonables, proporcionales y directamente relacionados con los fines perseguidos por la contratación pública.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que los criterios de evaluación deben estructurarse bajo parámetros objetivos, razonables y proporcionales, evitando tratamientos diferenciados que carezcan de justificación suficiente o que generen ventajas competitivas artificiales entre participantes que se encuentran en condiciones equivalentes frente al requisito evaluado.

Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que las medidas de acción afirmativa deben aplicarse de manera coherente con la finalidad para la cual fueron creadas, garantizando la igualdad material y evitando que su implementación genere discriminaciones injustificadas dentro del mismo grupo beneficiario.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad mantener el criterio diferencial MIPYME previsto en el proceso, pero ajustar la metodología de evaluación para que el puntaje correspondiente sea otorgado en su totalidad a todos los oferentes que acrediten dicha condición, garantizando así una aplicación objetiva, transparente y acorde con los principios de igualdad, pluralidad de oferentes y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

7. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL ERRORES Y OMISIONES.

Respetuosamente sugerimos a la Entidad evaluadora ajustar el valor exigido para la póliza de errores y omisiones, estableciendo como requisito un monto de \$10.000.000.000, en atención a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia con el objeto contractual.

La fijación de un valor adecuado para este tipo de garantía debe responder al riesgo real derivado de la actividad de intermediación de seguros, sin convertirse en una barrera de acceso que limite la participación de oferentes idóneos. En este sentido, un monto excesivamente alto puede restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes y afectar la libre concurrencia en el proceso.

De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, así como el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes y las garantías exigidas deben ser proporcionales, razonables y acordes con la naturaleza del contrato, evitando condiciones que generen limitaciones innecesarias a la participación.

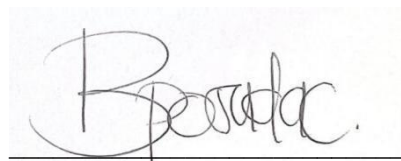
En concordancia, el Consejo de Estado ha reiterado que las entidades estatales deben estructurar los procesos de selección bajo criterios de proporcionalidad, evitando imponer exigencias que excedan lo necesario para proteger el interés público o que restrinjan la competencia de manera injustificada (Sección Tercera, jurisprudencia reiterada sobre proporcionalidad de requisitos habilitantes). Asimismo, ha señalado que las garantías deben corresponder al riesgo real del contrato y no constituirse en mecanismos de exclusión.

Bajo este marco, la exigencia de una póliza de errores y omisiones por \$10.000.000.000 resulta adecuada para cubrir los riesgos asociados a la ejecución del contrato, garantizando al mismo tiempo la participación de un mayor número de oferentes.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad acoger esta sugerencia, con el fin de asegurar un proceso de selección equilibrado, competitivo y alineado con los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva.

Agradecemos la atención prestada a estas observaciones y quedamos atentos a las aclaraciones o ajustes correspondientes en el pliego definitivo.

Atentamente,



BRENDA POSADA CASTAÑO
ANALISTA DE LICITACIONES
ARESS CORREDORES DE SEGUROS S.A.



Medellín, 10 de julio de 2025.

SEÑORES
ALCALDIA MUNICIPAL DE COPACABANA
Carrera 50 No. 50-15
Copacabana, Antioquia

Dado el proceso de selección Concurso de Méritos No. **COPA-03001-04-0654-2026** y revisado el proyecto de pliego de condiciones y los estudios previos. En mi Calidad de Representante Legal de BALBOA SEGUROS SOCIEDAD LIMITADA con NIT: 901.206.593-1, les solicito Amablemente que se tenga en cuenta los siguientes puntos:

OBSERVACION 1:

PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO

Muy amablemente solicitamos a la entidad contratante se modifique esta exigencia de acuerdo al siguiente planteamiento:

- **DIRECTOR DEL CONTRATO**

TÍTULO PROFESIONAL

Profesionales titulados en gerencia, administración, negocios, finanzas o carreras afines.

TÍTULO DE POSGRADO

Posgrado en administración, dirección, gerencia de empresas o carreras afines.

EXPERIENCIA ESPECIFICA MÍNIMA

CINCO (5) años en intermediación de seguros y/o áreas de seguros.

DEDICACIÓN MÍNIMA REQUERIDA

La que se requiera para el cabal cumplimiento del contrato.

- **PROFESIONAL JURÍDICO**

TÍTULO PROFESIONAL

Profesional en Derecho.

TÍTULO DE POSGRADO

Posgrado en administración, dirección, gerencia de empresas o carreras afines.

EXPERIENCIA ESPECIFICA MÍNIMA

CINCO (5) años en intermediación de seguros y/o áreas de seguros.

310 464 07 80 

302 566 76 79 

(604) 320 4270 

Cr 80 # 33A 46 Medellín 

balboaseguros@corpobalboa.com.co 



DEDICACIÓN MÍNIMA REQUERIDA

La que se requiera para el cabal cumplimiento del contrato.

- **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**

TÍTULO PROFESIONAL

Profesionales titulados en administración de empresas o carreras afines.

EXPERIENCIA ESPECIFICA MÍNIMA

TRES (3) años en intermediación de seguros y/o áreas de seguros.

DEDICACIÓN MÍNIMA REQUERIDA

La que se requiera para el cabal cumplimiento del contrato.

- **EJECUTIVO DE CUENTA**

TÍTULO TECNICO

Técnico en auxiliar administrativo, en mercadeo y ventas, o contable.

EXPERIENCIA ESPECIFICA MÍNIMA

TRES (3) años en intermediación de seguros y/o áreas de seguros.

DEDICACIÓN MÍNIMA REQUERIDA

La que se requiera para el cabal cumplimiento del contrato.

En este sentido, la condición solicitada resulta proporcional, razonable y necesaria para asegurar la adecuada ejecución del contrato.

Agradecemos tener en cuenta la presente observación y solicitamos sea aceptada.

OBSERVACION 2:

EXPERIENCIA ADICIONAL EN EL MANEJO DE PROGRAMAS DE SEGUROS EN PROGRAMAS IGUALES O SIMILARES REQUERIDOS POR EL MUNICIPIO (27 PUNTOS)

Muy amablemente solicitamos a la entidad contratante se modifique esta exigencia de acuerdo al siguiente planteamiento:

310 464 07 80 

302 566 76 79 

(604) 320 4270 

Cr 80 # 33A 46 Medellín 

balboaseguros@corpobalboa.com.co 



SUMATORIA DE LAS PRIMAS DE HASTA CUATRO (4) CONTRATOS	PUNTAJE
Sumatoria de primas, entre \$250 millones de pesos a \$500 millones de pesos	2
Sumatoria de primas, superior a \$500 millones de pesos a \$800 millones de pesos	4
Sumatoria de primas, superior a \$800 millones de pesos a \$1.000 millones de pesos	6
Sumatoria de primas, superior a \$1.000 millones de pesos a \$1.500 millones de pesos	12
Sumatoria de primas, superior a \$1.500 millones de pesos a \$2.000 millones de pesos	20
Sumatoria de primas, de más de \$2.000 millones de pesos	27

En este sentido, la condición solicitada resulta proporcional, razonable y necesaria para asegurar la adecuada ejecución del contrato.

Agradecemos tener en cuenta la presente observación y solicitamos sea aceptada.

OBSERVACION 3:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Muy amablemente solicitamos a la entidad contratante se incluya esta exigencia en los requisitos habilitantes de acuerdo al siguiente planteamiento:

Es importante resaltar que esta póliza está destinada a amparar los errores u omisiones en los que pueda incurrir el intermediario y que lleguen a afectar a sus clientes. En este sentido, de materializarse un error atribuible al corredor, la afectación recaería directamente sobre el cliente, en este caso, el municipio, comprometiendo sus valores y bienes asegurados.

Por lo anterior, la forma adecuada de determinar el valor asegurado de esta póliza no debe basarse en el valor de las primas ni en las comisiones del intermediario, sino en los valores asegurados del cliente, que son los que eventualmente podrían verse afectados como

310 464 07 80 

302 566 76 79 

(604) 320 4270 

Cr 80 # 33A 46 Medellín 

balboaseguros@corpobalboa.com.co 



consecuencia de un error u omisión. Bajo este análisis, no exigir esta póliza es un grave error.

En razón de lo expuesto, sugerimos que se exija una póliza de Responsabilidad Civil Profesional con un valor asegurado mínimo de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), el cual guarda correspondencia con los valores asegurados de la Entidad y permitiría cubrir adecuadamente una posible afectación ocasionada por errores u omisiones del corredor de seguros.

Es importante recordar que este límite es comúnmente utilizado en el mercado y no restringe la participación de oferentes, toda vez que los corredores que no cuenten inicialmente con dicho límite pueden ampliarlo con sus aseguradoras, sin que exista restricción alguna para ello.

Cordialmente.


JUAN DAVID METRIO GALLEGO
Representante Legal

310 464 07 80 

302 566 76 79 

(604) 320 4270 

Cr 80 # 33A 46 Medellín 

balboaseguros@corpobalboa.com.co 



JARGU S.A.
CORREDORES DE SEGUROS

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2026

Señores
MUNICIPIO DE COPACABANA
SECOP II

**REF.: OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES –
CONCURSO DE MERITOS No. COPA-03001-04-0654-2026**

Respetados Señores:

JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS, como sociedad interesada en participar en el Concurso de Méritos de la referencia adelantado por el MUNICIPIO DE COPACABANA, cumpliendo con la función de colaboración con la Administración en la construcción de un pliego de condiciones que permita la pluralidad de oferentes, así como la realización de un proceso de selección ajustado a los principios de transparencia, objetividad, igualdad y eficiencia que rigen la contratación estatal.

En cumplimiento de este objetivo y con el ánimo de contribuir al éxito del proceso, presentamos a continuación nuestras observaciones y sugerencias, las cuales consideramos pertinentes para garantizar que las condiciones del concurso sean equitativas, competitivas:

OBSERVACIONES:

1. Frente al numeral 5. CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYME

Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar este numeral, o en su defecto, no permitir la limitación a empresas con dicha calidad, atendiendo a que la comparación que realiza la entidad no es acorde con la verdadera magnitud del programa de seguros.

Es necesario indicar a la entidad que este tipo de procesos no generan erogación alguna para con la entidad, por ende, no puede ser objeto de comparación de los procesos que son susceptibles de limitación a mipymes. Debemos recordar las condiciones que el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 dicta:

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(...) (resaltado nuestro)

Acorde con la norma, es necesario que el proceso cuente con un valor y así poder ser cotejado con el umbral objeto de limitación. En el presente concurso de méritos, es evidente que **no se genera erogación alguna para con la entidad, en consecuencia, el proceso carece de un elemento fundamental para proceder con la limitación a Mipymes, esto es, el valor del proceso de contratación.**

En este sentido, debemos remitirnos a los diferentes acápites del pliego de condiciones donde se reitera de forma enfática que el presente proceso de selección no genera erogación alguna y por ende no tiene valor:



JARGU.S.A.
CORREDORES DE SEGUROS

No genera erogación económica para el Municipio de Copacabana por lo tanto este proceso de selección se realiza sin certificado de disponibilidad presupuestal.

De conformidad con la Ley 80 de 1993 y el artículo 1341 del Código de Comercio, el contrato resultante del presente PROCESO DE CONTRATACIÓN ES SIN CUANTÍA. (Artículo 1341 del Código de Comercio - "la comisión del intermediario de seguros será pagada directamente por la compañía aseguradora que emita las pólizas que se contraten durante el período de vigencia del contrato con el intermediario") (IVA incluido).

"ARTICULO 1341. REMUNERACION DE LOS CORREDORES. El corredor tendrá derecho a la remuneración estipulada; a falta de estipulación, a la usual y, en su defecto, a la que se fije por peritos. Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales, y la del corredor de seguros por el asegurador. El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga. Cuando en un mismo negocio intervengan varios corredores, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario."

NOTA: El Municipio de Copacabana, no reconocerá ningún honorario, gasto, comisión o erogación al corredor o Intermediario de seguros por concepto de honorarios, gastos, comisiones, erogaciones o servicios prestados. Por este motivo los participantes deben manifestar, bajo la gravedad del juramento, que aceptan como única remuneración la comisión que le reconozcan la o las aseguradoras, que resulten seleccionadas en el proceso contractual que se surta para la contratación de los seguros y que renuncian a cualquier otro tipo de ingreso tales como comisión contingente, bonos por siniestralidad, o cualquier otro concepto que no sea la comisión negociada con el asegurador sujeta al máximo informado en la propuesta del intermediario.

- Rubro presupuestal:

No genera erogación económica para el Municipio de Copacabana

Valor1	Tipo de recurso (propio/cofinanci do/SGP)	Rubro
NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

Acorde con las imágenes traídas a colación, **se puede indicar que el proceso no genera erogación para la entidad, es decir que el presupuesto para la presente contratación es de cero pesos (\$0).** Esto tiene respaldo en el artículo 1341 del Código de Comercio lo que es acorde con los rubros presupuestales para esta contratación, los cuales son inexistentes, es decir no hay destinación presupuestal para esta contratación.

Aunado a lo anterior, Colombia Compra Eficiente, ente rector de la contratación establece, en N° Radicado: 2201913000004014:

Una convocatoria en un Proceso de Contratación debe limitarse a Mipyme cuando: i) El valor del Proceso de Contratación sea menor a US \$125.000 dólares; y, ii) Por lo menos tres Mipyme manifiesten su interés en limitar la convocatoria a estos tamaños empresariales en el plazo previsto entre la publicación de los estudios y documentos previos y un día hábil antes de la apertura del Proceso de Contratación.



El umbral para las convocatorias limitadas a Mipyme se fijó en el Decreto 1082 de 2015 de acuerdo con las reglas establecidas en los Acuerdos Comerciales para las Mipyme. El umbral es de 125.000 dólares, que en moneda colombiana para el año 2026 corresponde a \$511.708.497.

En este sentido, únicamente cuando la Entidad Estatal verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 debe limitar su Proceso de Contratación a Mipymes.

■ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. El umbral para las convocatorias limitadas a Mipyme es definido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de acuerdo con las reglas previstas en los Acuerdos Comerciales.
2. El umbral vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 fue determinado con el promedio de la tasa representativa del mercado y se encuentra publicado en la página de Colombia Compra Eficiente.
3. El Decreto 1082 de 2015 establece que las Entidades Estatales deberán indicar en el aviso de convocatoria si esta es susceptible de ser limitada a Mipymes por cumplir, en principio, con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.4.2.2. de la misma disposición normativa.
4. En ese sentido, si inicialmente, en razón al valor del Proceso de Contratación, el mismo es susceptible de ser limitado a Mipyme, la Entidad Estatal deberá indicar tal situación en el aviso de convocatoria; después si se cumplen los requisitos para hacer la limitación, debe señalar en el acto administrativo de apertura y en los pliegos de condiciones definitivos que el Proceso está limitado a Mipyme.
5. En todo caso, los procesos únicamente pueden ser limitados a Mipyme si se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa.

Así mismo, reiteramos nuestra solicitud, mencionando algunas entidades nacionales y distritales que no limitaron a mipyme sus procesos de selección para la contratación de intermediarios de seguros, teniendo en cuenta que el valor de contratación es de cero pesos y el valor del programa de seguros supera el umbral para permitir la limitación, similar al que está adelantando la entidad.

ENTIDAD	NUMERO DE PROCESO	OBJETO	LINK PLATAFORMA SECOP	EN RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES LA ENTIDAD ESTABLECE
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES	ADRES-CM-003-2024	"CONTRATAR EL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y DE ASESORÍA INTEGRAL EN LA ESTRUCTURACIÓN, CONTRATACIÓN Y MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NT.C.6042346&isFromPublicArea=True&isModal=False	"Se aclara al observante que conforme al pliego de condiciones el título "Convocatoria a Mipyme" numeral 5 generalidades del proceso se estableció que el mismo no será limitado a Mipyme, como quiera que, no existe erogación presupuestal, por tanto, al carecer de cuantía no procede la mencionada limitación."



JARGU S.A.
CORREDORES DE SEGUROS

ALCALDIA LOCAL DE MARTIRES	FDLM-CMA-001-2024	"SELECCIONAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS, LEGALMENTE CONSTITUIDO EN COLOMBIA, QUE ASESORE AL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LOS MARTIRES EN LA CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDO PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA ENTIDAD Y LOS BIENES POR LOS CUALES SEA O LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE, ASI COMO DE LA GESTION INTEGRAL DE ADMINIS-TRACION DE SINIESTROS Y RECLAMACIONES."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NT.C.5830902&isFromPublicArea=True&isModal=False	"El comité acepta la observación y este será objeto de ajuste en pliego definitivos. La Administración se permite informar que dicha limitación se estableció para los procesos de contratación cuya cuantía sea menor a US\$125.000, liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual como se mencionó anteriormente, NO EXISTE en este proceso. Partiendo de esta base, la limitación a la que hace referencia la norma nunca será aplicable al momento de seleccionar a sus corredores de seguros, por cuanto su contratación se realiza mediante un Concursos de Méritos que no genera erogación a cargo de la Entidad y, por lo tanto, no es dable asumir que porque corresponda a cero pesos (\$0), el valor del presupuesto sea inferior al monto que indica la norma vigente o que deba tomarse como referencia el valor del Programa de Seguros de la Entidad que siempre será pagado a la Compañía Aseguradora con quien la Entidad suscribirá un contrato independiente al de corretaje de seguros. bajo esta orbita, la ANM, no limitara el proceso a MYPIMES."
SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO	SDDE-CMA-001-2024	"PRESTAR LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y ASESORÍA INTEGRAL PARA LA FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, MANEJO, ADMINISTRACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL PROGRAMA DE SEGUROS, DESTINADOS A PROTEGER LAS PERSONAS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, O AQUELLOS POR LOS QUE LLEGARA A SER LEGALMENTE RESPONSABLE"	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NT.C.6122049&isFromPublicArea=True&isModal=False	"Es claro que el costo estructurado del programa de seguros incluye los pagos que se generen con la intermediación y que serán por cuenta de la(s) Compañías(s) de Seguros (s) con las cuales se suscriban las pólizas de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 1341 del Código de Comercio. Consecuente con lo anterior, el contrato a suscribir no tiene cuantía, dado que cualquier pago que demande la ejecución del mismo, deberá estar a cargo de las compañías aseguradoras, de acuerdo con lo preceptuado en la normatividad antes mencionada, no generando erogación presupuestal para la Secretaría de Desarrollo Económico. Igualmente, resulta relevante indicar que según el estudio de mercado realizado por Colombia Compra para el Acuerdo Marco de Intermediarios que tuvo vigencia hasta diciembre de 2018, se identificó que la comisión de intermediación se encuentra entre el 3% y 15% en promedio con respecto a la prima pagada por la Entidad. Así las cosas, no es posible determinar el valor del presente Proceso de Contratación, frente al valor de la comisión de intermediación por cuanto es de índole negocial entre la(s) Compañías(s) de Seguros (s) con el intermediario de Seguros, tal y como se indicó anteriormente. De lo expuesto se colige que el valor del presente Proceso de Contratación es indeterminable, y no es posible aplicar la limitación a Mipyme en este tipo de procesos. Por tal razón no se acepta su solicitud y el presente proceso no será limitado a Mipymes."
AGENCIA NACIONAL VIRGILIO BARCO VARGAS-ANIM	ANIM-CM-01-2024	"SELECCIONAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDO EN COLOMBIA PARA QUE PRESTE A LA ANIM, LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN, ASESORÍA INTEGRAL EN MATERIA DE RIESGOS Y SEGUROS PARTICIPANDO ACTIVAMENTE EN LA CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS Y MANEJO DE SINIESTROS DE LA ENTIDAD, CON EL FIN DE CUBRIR DE FORMA ADECUADA LOS BIENES, PERSONAS E INTERESES PATRIMONIALES Y DE LOS QUE LEGALMENTE SEA O LLEGARÉ A SER RESPONSABLE"	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NT.C.5988057&isFromPublicArea=True&isModal=False	"Se acepta la observación y la respectiva modificación se verá reflejada en el Pliego de Condiciones Definitivo."
PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL TURISMO FONTUR	FNTIA-008-2025	PRESTAR LOS SERVICIOS DE CORRETAJE DE SEGUROS PARA LA INTERMEDIACIÓN, ASESORÍA Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONTUR	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NT.C.7688373&isFromPublicArea=True&isModal=False	Dando respuesta a su observación, se informa que el presente proceso de Invitación Abierta NO será limitado a MiPymes, de acuerdo con publicación efectuada por FONTUR en la plataforma SECOP II el 27 de febrero de 2025. En todo caso, se aclara que esta decisión no afecta la asignación de puntajes como factor diferencial establecido numeral 4.1.7. MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA (0.25 PUNTOS), en caso de que el proponente se acredite MiPyme.



JARGUSA
CORREDORES DE SEGUROS

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	CM-001-2025	CONTRATAR AL CORREDOR DE SEGUROS QUE REALICE LA INTERMEDIACIÓN Y ASESORÍA PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDO PARA AMPARAR LAS PERSONAS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA ENTIDAD.	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.8070178&isFromPublicArea=True&isModal=False	En consecuencia, el proceso no implica erogación presupuestal por parte de la Entidad, lo cual hace que no se cumpla uno de los requisitos esenciales previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 para aplicar la limitación a Mipymes: la existencia de un valor económico del proceso. Adicionalmente, el Pliego de Condiciones exige como requisito habilitante la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento que solo puede ser aportado por corredores de seguros legalmente autorizados, no por cualquier persona jurídica o Mipymes. Por tanto, restringir la participación exclusivamente a Mipymes excluiría injustificadamente a otros corredores habilitados, vulnerando los principios de pluralidad de oferentes y libre competencia. Por lo tanto, y con fundamento en la normatividad vigente, no es jurídicamente procedente limitar el presente proceso de selección a Mipymes, toda vez que no se configura la totalidad de los requisitos legales establecidos para dicha limitación.
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	CM-01-2025	PRESTAR LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y ASESORÍA INTEGRAL A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS, CONTRATACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LOS SEGUROS DE LA ENTIDAD REQUERIDOS PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS BIENES E INTERESES ASEGURABLES DE ESTA Y AQUELLOS POR LOS QUE SEA O LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE.	community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.8151831&isFromPublicArea=True&isModal=False	Analizada la observación, es importante indicar que se mantendrá lo establecido en el proceso, por los siguientes motivos: De conformidad con el artículo 1347 del Código de Comercio y según lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia se identifica los elementos esenciales del corretaje, como la puesta en relación de las futuras partes del contrato de seguro, realizando una "gestión de acercamiento, de persuasión y por ende de convencimiento" para efectuar la celebración o la renovación del contrato de seguro. Es importante indicar que el corredor de seguros celebra los contratos de intermediación con el tomador y con el asegurador, adquiriendo obligaciones que cumple, en el primer caso, de manera gratuita, y en el segundo, a cambio de una comisión aleatoria, esto es, condicionada a la celebración del contrato de seguro objeto de la intermediación. Dado lo anterior y precisados los elementos del contrato de corretaje de seguros, se entiende que este es "gratuito" con relación de las obligaciones que ejecuta el corredor de seguros con la Defensoría del Pueblo en su calidad de tomador de los seguros. Por lo tanto, al no existir erogación presupuestal por parte de la Entidad tomadora, NO es aplicable para el presente proceso de selección la limitación a Mipyme debido a que se carece de presupuesto oficial, siendo uno de los presupuestos definidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015.
SECRETARÍA DE HACIENDA	SDH-CMA-0001-2025	CONTRATAR UN CORREDOR DE SEGUROS PARA QUE REALICE LA INTERMEDIACIÓN Y ASESORÍA INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES.	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7728121&isFromPublicArea=True&isModal=False	De acuerdo con el análisis realizado en su oportunidad por la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de verificar si procede o no la limitación a Mipymes nacionales, se determinó que, si bien es cierto que el presente proceso de selección no causa erogación presupuestal para la Secretaría, también lo es que "la Entidad Estatal paga la comisión del corredor cuando paga a la entidad aseguradora la prima de los seguros que adquiere" 3, por consiguiente, el valor del presupuesto estimado para efectos de la constitución de la póliza de seriedad de la oferta y de la garantía única de cumplimiento, dado que la plataforma de SECOP II en el diligenciamiento del pliego de condiciones electrónico establece que el valor asegurado se determina como un porcentaje (%) del presupuesto oficial, o de la oferta, o del valor del contrato, según corresponda, así como verificar si la convocatoria puede ser limitada a Mipyme; corresponde al valor de la comisión estimada que la(s) compañía(s) de seguros pagarán al corredor. En el caso que nos ocupa, el valor de la comisión estimada que la(s) compañía(s) de seguros pagarán al corredor, corresponde a la suma de MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.769.689.723), es decir, que el valor es superior a los US\$125.000 dólares americanos, liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esto es, de acuerdo con el umbral publicado en la página del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP www.colombiacompra.gov.co, \$533.287.768. Por consiguiente, se reitera que al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, el proceso de Selección por Concurso de Méritos Abierto No. SDH-CMA-0001-2025, NO tendrá limitación a Mipyme nacionales.



JARGUSA
CORREDORES DE SEGUROS

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP	CM_001 DE 2025	CONTRATAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS, LEGALMENTE ESTABLECIDO EN COLOMBIA Y AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA QUE PRESTE AL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP, LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN Y ASESORIA INTEGRAL EN LA CONTRATACIÓN Y MANEJO DE LAS PÓLIZAS QUE INTEGRAN EL PROGRAMA DE SEGURO QUE SE REQUIERE PARA LA PROTECCIÓN DE SUS ACTIVOS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES, O AQUELLOS POR LOS QUE ES LEGALMENTE RESPONSABLE	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NT.C.7941726&isFromPublicArea=True&isModal=False	En este sentido, limitar la selección del corredor de seguros exclusivamente a MIPYMES generaría una restricción desproporcionada a la competencia, pues excluiría a la mayoría de los actores del sector asegurador que tienen la capacidad de ofrecer servicios con mejores condiciones económicas y técnicas. De acuerdo con datos de la Superintendencia Financiera, las empresas corredoras de seguros que lideran el mercado colombiano son grandes firmas con presencia nacional e internacional, lo que les permite negociar mejores condiciones para sus clientes y garantizar una gestión eficiente del riesgo asegurado. Por otra parte, restringir la convocatoria a MIPYMES afectaría directamente la calidad del servicio y las condiciones de las pólizas adquiridas. La función de un corredor de seguros no se limita a la intermediación en la adquisición de pólizas, sino que incluye la gestión integral de riesgos, la asesoría especializada en seguros y coberturas, la negociación con aseguradoras para obtener mejores tarifas y beneficios y el acompañamiento en la reclamación de indemnizaciones en caso de siniestros. Al restringir la convocatoria a un grupo reducido de empresas con menor capacidad de negociación, se pondría en riesgo la posibilidad de obtener coberturas más amplias y tarifas más competitivas, lo que podría representar un mayor costo para la entidad contratante y una menor protección de los riesgos asegurables. Por lo tanto, no procede la observación y el presente proceso no será limitado a Mipymes.
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	SDIS-CMA-001-2025	CONTRATAR EL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y ASESORIA PARA EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS Y DE LAS PÓLIZAS QUE CUBREN LOS RIESGOS RELATIVOS A LA VIDA E INTEGRIDAD DEL PERSONAL VINCULADO A LA ENTIDAD, ASÍ COMO DE LOS BIENES E INTERESES ASEGURABLES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y DE AQUELLOS POR LOS CUALES SEA O FUERE LEGALMENTE RESPONSABLE.	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NT.C.8079069&isFromPublicArea=True&isModal=False	En atención a la observación presentada la SDIS se permite manifestar lo siguiente respecto de las convocatorias limitadas a MIPYME. Según lo estipulado en el decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.4.2.2 Modificado por el Art. 5 del Decreto 1860 de 2021, establece lo siguiente: "ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mipyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurren los siguientes requisitos: 1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que Firmado Electrónicamente con AZSign Acuerdo: 20250502-110719-671137-31413573 2025-05-02T11:38:22-05:00 - Pagina 23 de 36 ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación. Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual. PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo." En atención a ello, teniendo en cuenta que el proceso no representa una erogación presupuestal alguna, y que el contrato derivado de seguros no representa valor directo para la entidad, el proceso no se limitará a Mipyme toda vez que no es susceptible de ello, por lo cual en ese sentido se ajustarán los documentos definitivos.

Así las cosas, solicitamos a la entidad se determine que dentro del presente proceso no aplica la limitación a mipymes, por las condiciones expuestas, principalmente, la carencia de un valor en el contrato.

Destacamos que algunas entidades, frente a la ambigüedad respecto al valor del umbral, han confirmado que el presente proceso debe ser considerado de cuantía indeterminable. Esto se debe a que, aunque no implica una erogación directa por parte de la entidad, no puede catalogarse como un contrato gratuito, ya que el contratista recibe una contraprestación indirecta a través de las aseguradoras. Sin embargo, ante la ausencia de un valor determinado y la indeterminabilidad de la cantidad, estas entidades han optado por no restringir el proceso exclusivamente a mipymes. Tal decisión fue adoptada, entre otras, por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico en el último concurso de méritos abierto No. SDDE-CMA-001-2024:

Es claro que el costo estructurado del programa de seguros incluye los pagos que se generen con la intermediación y que serán por cuenta de la(s) Compañías(s) de Seguros (s) con las cuales se suscriban las pólizas de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 1341 del Código de Comercio.



JARGUSA
CORREDORES DE SEGUROS

Consecuencia de lo anterior, el contrato a suscribir no tiene cuantía, dado que cualquier pago que demande la ejecución del mismo, deberá estar a cargo de las compañías aseguradoras, de acuerdo con lo preceptuado en la normatividad antes mencionada, no generando erogación presupuestal para la Secretaría de Desarrollo Económico.

Del mismo modo, resulta relevante indicar que según el estudio de mercado realizado por Colombia Compra para el Acuerdo Marco de Intermediarios que tuvo vigencia hasta diciembre de 2018, se identificó que la comisión de intermediación se encuentra entre el 3% y 15% en promedio con respecto a la prima pagada por la Entidad. **Así las cosas, no es posible determinar el valor del presente Proceso de Contratación, frente al valor de la comisión de intermediación por cuanto es de índole negocial entre la(s) Compañías(s) de Seguros (s) con el intermediario de Seguros, tal y como se indicó anteriormente.**

De conformidad con lo anteriormente descrito, se infiere que el valor del presente Proceso de Contratación es indeterminable, y no es posible aplicar la limitación a Mipyme en este tipo de procesos. Por lo cual se acepta su solicitud y la entidad procederá a realizar los cambios necesarios en el pliego de condiciones y demás documentos del proceso. (resaltado nuestro)

Aunado a lo anterior citamos respuesta brindada por la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, mediante **CONCEPTO C-813 DE 2025**, donde se relaciona:

“Temas: CONTRATO DE CORRETAJE DE SEGUROS – Noción – Objeto de la intermediación – Obligaciones gratuitas – Obligaciones por comisión / CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYMES – Requisitos / CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYMES – Procedencia – Contratos de corretaje de seguros – Contrato sin erogación económica

1. Problema planteado: De acuerdo con el contenido de su solicitud, le informamos que la misma será atendida desde el siguiente interrogante: Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, ¿es factible que en los procesos de selección para la suscripción de contratos de corretaje de seguros se limite la participación a Mipymes?

2. Respuesta: (...)

De esta forma, para que una Entidad Estatal pueda limitar un proceso de selección a Mipymes, deberán cumplirse de manera integral cada uno de los supuestos establecidos el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, pues en caso contrario, no será factible que se realice tal limitación. Sin embargo, en lo que respecta a los procesos de selección donde se pretenda la suscripción de contratos de corretaje de seguros, debe precisarse que la total observancia de los referidos requisitos, dependerá de si este genera o no erogación económica a la Entidad Estatal que lo suscribe, pues en el marco de la autonomía que le asiste, puede determinar en su pliego de condiciones o documento equivalentes, la destinación o no de recursos económicos para la celebración de este tipo de contratos. **Imposibilitando la última opción –esto es, la decisión de no asignar recursos económicos y celebrarlo a título gratuito, el cumplimiento del requisito correspondiente al valor del contrato para que proceda la limitación de la convocatoria a Mipymes.**

Lo anterior, en razón a que, de acuerdo con la naturaleza jurídica del contrato de corretaje de seguros y las precisiones realizadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el corredor de seguros celebra los contratos de intermediación con el tomador –que en este caso sería la Entidad Estatal– y con el asegurador, adquiriendo obligaciones que cumple, en el primer caso, de manera gratuita, y en el



JARGU.S.A.
CORREDORES DE SEGUROS

segundo, a cambio de una comisión aleatoria condicionada a la celebración del contrato de seguro objeto de su mediación. Finalmente, debe advertirse que, el análisis requerido para resolver problemas específicos en torno a la limitación de convocatorias a Mipymes y la celebración de contratos de corretaje, debe ser realizado por quienes tengan interés en ello. De esta manera, las afirmaciones aquí realizadas no pueden ser interpretadas como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponde a los interesados de adoptar la decisión y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

(...)

De esta forma, para que una Entidad Estatal pueda limitar un proceso de selección a Mipymes, deberán cumplirse de manera integral cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, pues en caso contrario, no será factible que se realice tal limitación. Sin embargo, en lo que respecta a los procesos de selección donde se pretenda la suscripción de contratos de corretaje de seguros, debe precisarse que la total observancia de los referidos requisitos, dependerá de si este genera o no erogación económica a la Entidad Estatal que lo suscribe, pues en el marco de la autonomía que le asiste, puede determinar en su pliego de condiciones o documento equivalente, la destinación o no de recursos económicos para la celebración de este tipo de contratos. **Imposibilitando la última opción –esto es, la decisión de no asignar recursos económicos y celebrarlo a título gratuito–, el cumplimiento del requisito correspondiente al valor del contrato para que proceda la limitación de la convocatoria a Mipymes.**

Lo anterior en razón a que, tal y como se indicó en los párrafos precedentes, el corredor de seguros celebra los contratos de intermediación con el tomador –que en este caso sería la Entidad Estatal– y con el asegurador, adquiriendo obligaciones que cumple, en el primer caso, de manera gratuita, y en el segundo, a cambio de una comisión aleatoria condicionada a la celebración del contrato de seguro objeto de su mediación.

Finalmente, debe advertirse que el análisis requerido para resolver problemas específicos en torno a la limitación de convocatorias a Mipymes y la presentación de las ofertas en un respectivo proceso de contratación, debe ser realizado por quienes tengan interés en ello. De esta manera, las afirmaciones aquí realizadas no pueden ser interpretadas como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponde a los interesados de adoptar la decisión y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

Dentro de este marco, la entidad contratante definirá en cada caso concreto lo relacionado con el tema objeto de consulta. Al tratarse de un análisis que debe realizarse a un asunto particular y concreto, esta Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Así, cada Entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto es nuestro)

Es importante señalar que una entidad del orden nacional, como lo es la Auditoría General de la República, organismo de vigilancia de la gestión fiscal en Colombia, actualmente adelanta un proceso de selección mediante



JARGU.S.A.
CORREDORES DE SEGUROS

Concurso de Méritos para la escogencia del intermediario de seguros, identificado con el número de proceso No. CCM-2-2025.

En el marco de dicho proceso, y en respuesta a las observaciones presentadas, la entidad ha sido enfática en indicar que el proceso no es susceptible de limitación a MIPYMES, toda vez que no implica erogación de recursos para la entidad. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por la normativa vigente, la cual exige como condición para aplicar la limitación a MIPYMES que exista una erogación directa de recursos por parte de la entidad contratante.



AUDITORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA - COLOMBIA
CONSOLIDANDO EL CONTROL FISCAL

No se acepta la observación.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, el presente proceso de contratación no será susceptible de ser limitado a Mipyme por cuanto no se reúnen los requisitos establecidos en dicha normatividad, así:

«1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.

Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.»

Por lo tanto, y de acuerdo con la norma anterior este proceso **NO** será limitado a MiPymes, como quiera que, no existe erogación presupuestal, por tanto, al carecer de cuantía no procede la mencionada limitación.

Resulta igualmente pertinente traer a colación el proceso adelantado por el Instituto para la Economía Social – IPES, identificado como Concurso de Méritos Abierto No. PSCMAIPES012025, cuyo objeto es:

“Contratar los servicios especializados de corredor de seguros y asesoría para la formulación y el manejo del programa de seguros, destinados a proteger las personas, bienes e intereses patrimoniales del Instituto para la Economía Social – IPES o aquellos por los que sea legalmente responsable.”

En la etapa de respuestas a las observaciones, la Entidad precisó lo siguiente respecto de la limitación a la participación de MIPYME:

1. Tras un nuevo análisis de los pliegos, la Entidad reiteró que el presente proceso corresponde a un contrato de corretaje de seguros, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1347 del Código de Comercio y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se caracteriza por la gestión de acercamiento entre las partes del contrato de seguro, sin generar erogación presupuestal directa para la entidad tomadora.
 - La Superintendencia Financiera de Colombia ha reconocido que este tipo de contrato no implica compromisos presupuestales por parte del tomador, dado que la remuneración del



JARGU.S.A.
CORREDORES DE SEGUROS

corredor se encuentra sujeta a la celebración del contrato de seguro y es asumida por la aseguradora (artículo 1341 del Código de Comercio).

- En consecuencia, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, la limitación a la participación de MIPYME no resulta aplicable en procesos que no involucren presupuesto oficial, motivo por el cual la exclusión de dicha limitación se mantiene para este proceso.
2. La Entidad precisó que, las entidades estatales deben limitar la convocatoria de los procesos de selección con pluralidad de oferentes a MIPYME colombianas únicamente cuando concurren simultáneamente dos condiciones:
- (i) Que el valor del proceso de contratación sea inferior a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos (US\$125.000), calculados con la tasa de cambio certificada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
 - (ii) Que se reciban solicitudes de al menos dos (2) MIPYME colombianas en los términos previstos en la norma.

El presente proceso no cumple con el requisito relativo al valor, dado que el monto estimado de la contratación supera el umbral fijado en el Decreto 1860 de 2021.

3. Aunque el contrato de intermediación de seguros contempla una remuneración derivada de la comisión reconocida por las aseguradoras (artículo 1341 del Código de Comercio), esta no proviene del presupuesto de la Entidad. Ello tiene incidencia en la determinación del valor del proceso, pues si bien no puede catalogarse como gratuito, tampoco puede considerarse que su valor sea de cero pesos (\$0) ni inferior al umbral legal.
4. Conceptos de Colombia Compra Eficiente
- En el Concepto C-125 de 2021, Colombia Compra Eficiente indicó que la aplicación de la limitación prevista en la Ley 2069 de 2020 es obligatoria únicamente bajo los parámetros fijados por la norma reglamentaria.
 - En el Concepto C-088 de 2025, la Agencia Nacional de Contratación Pública reiteró que la limitación a MIPYME solo procede cuando se configuran conjuntamente los requisitos previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, sin que exista margen interpretativo para extender su aplicación cuando no se cumplen dichos requisitos.

En consecuencia, y en atención a los principios de legalidad, transparencia, selección objetiva y libre concurrencia, el Instituto para la Economía Social – IPES mantendrá la convocatoria abierta a todos los interesados que acrediten el cumplimiento de los requisitos de los pliegos, sin limitarla de manera exclusiva a las MIPYME, al no configurarse plenamente las condiciones legales que obligan a dicha restricción.

Permitir que los procesos contractuales sin erogación de recursos por parte de la entidad sean restringidos exclusivamente a MIPYMES no solo contraviene lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, el cual establece expresamente que la limitación a la participación debe aplicarse únicamente en aquellos procesos en los que exista una erogación de recursos públicos, sino que además distorsiona gravemente el mercado de intermediación de seguros. Al no permitir la participación de grandes empresas del sector, se afectan los principios de transparencia, libre concurrencia y pluralidad de oferentes consagrados en el Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007). Es importante recordar que el Estado ya contempla un incentivo del 0.25% en la evaluación de las ofertas presentadas por



JARGUSA
CORREDORES DE SEGUROS

MIPYMES, como una medida idónea y proporcionada para promover su participación, sin necesidad de imponer restricciones que vulneren la competencia.

Aunado con el anterior proceso, recientemente la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, mediante respuestas a las observaciones del proyecto de pliegos, dentro del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO – SDA-CMA-20260001, ratificó este precedente administrativo, indicando *“que el contrato que se derive del presente proceso no implica erogación de recursos por parte de la entidad, en la medida en que la remuneración del intermediario de seguros corresponde a las comisiones reconocidas por las compañías aseguradoras, conforme a la normatividad aplicable al mercado asegurador.”*:

RESPUESTA: Teniendo en cuenta su observación, la SDA se pronuncia en los siguientes términos

Una vez revisado el objeto de su observación y conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del documento que complementa el pliego de condiciones, la Secretaría Distrital de Ambiente se permite ratificar que, al realizar el análisis de los requisitos previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto Nacional 1082 de 2015, se determinó que en el presente proceso de selección no se configura el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 2 de dicho artículo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato que se derive del presente proceso **no implica erogación de recursos** por parte de la entidad, en la medida en que la remuneración del intermediario de seguros corresponde a las comisiones reconocidas por las compañías aseguradoras, conforme a la normatividad aplicable al mercado asegurador.

En consecuencia, **al no existir apropiación presupuestal ni pago directo por parte de la entidad contratante, no se cumple la condición relativa al valor del proceso establecida en la normativa citada, razón por la cual el presente proceso de selección no puede ser limitado a Mipymes.**

Así mismo, reforzando nuestro argumento, en el actual proceso convocado por la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, bajo el proceso de CONCURSO DE MERITOS CM-001-2026, cuyo objeto consiste en *“Prestación de servicios de intermediación de seguros, de conformidad con el marco legal establecido en Colombia y autorizado por la Superintendencia Financiera, para la Agencia Nacional de Seguridad Vial.”*, mediante respuestas a las observaciones del proyecto de pliegos, ratifica lo siguiente, **“En este sentido, la Entidad se ratifica expresamente en su decisión de no limitar el presente proceso a MIPYMES, manteniendo las condiciones inicialmente establecidas en los documentos del proceso, por resultar ajustadas al ordenamiento jurídico aplicable.”** Tal como se evidencia a continuación:

Respuesta: En atención a la observación presentada, la Agencia Nacional de Seguridad Vial se permite manifestar lo siguiente:

Frente a la solicitud relacionada con la limitación del proceso a MIPYMES, es necesario precisar que la Entidad ha actuado conforme al marco normativo vigente, en particular lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021.

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que la limitación a MIPYMES procede únicamente cuando se cumplen condiciones objetivas, dentro de las cuales se encuentra la determinación de la cuantía del proceso, requisito indispensable para verificar los umbrales de aplicación.



JARGUSA
CORREDORES DE SEGUROS

Sobre el particular, la Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto CCE No. 4201913000000923 de 2019 (reiterado en diversos pronunciamientos), ha señalado que:

"La limitación a MIPYMES requiere la determinación de la cuantía del proceso de contratación, pues esta es el criterio que permite establecer si se encuentra dentro de los umbrales definidos por la normativa. En aquellos casos en los que no sea posible establecer cuantía, no procede la limitación."

Así mismo, en el Concepto CCE No. 2201913000006951, dicha entidad precisó que:

"La ausencia de un valor estimado del contrato impide aplicar restricciones a la participación, como la limitación a MIPYMES, en tanto no se cumple el presupuesto normativo exigido."

En el caso concreto del presente proceso de concurso de méritos para la selección del corredor de seguros, se tiene que:

- La remuneración del intermediario se realiza mediante comisiones reconocidas por las aseguradoras.
- No existe apropiación presupuestal ni erogación directa de recursos públicos.
- En consecuencia, no es posible determinar una cuantía contractual en los términos exigidos por la normativa de contratación estatal.

En concordancia, la Superintendencia Financiera de Colombia ha reconocido que la actividad de intermediación de seguros se rige por un régimen especial, en el cual la remuneración del corredor no constituye gasto público directo, lo cual incide directamente en la estructuración económica del proceso.

Bajo este marco normativo y doctrinal, la Entidad concluye que:

- No se cumple el presupuesto de cuantía exigido para aplicar la limitación a MIPYMES.
- La imposición de dicha restricción carecería de sustento legal y podría vulnerar los principios de la contratación estatal.
- Mantener el proceso abierto garantiza la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva, conforme a la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

En este sentido, **la Entidad se ratifica expresamente en su decisión de no limitar el presente proceso a MIPYMES**, manteniendo las condiciones inicialmente establecidas en los documentos del proceso, por resultar ajustadas al ordenamiento jurídico aplicable.

Finalmente, en caso de que la entidad mantenga la incorrecta limitación a mipymes, solicitamos respetuosamente a la entidad publicar las manifestaciones de interés presentadas por las posibles Mipymes que solicitaron la limitación del proceso, con el fin de ratificar que:

1. Corresponden al Sector de Mipymes.
2. Verificar que los documentos requeridos para limitación cuentan con la información necesaria, verídica y actualizada.
3. Verificar que los mensajes llegaron en el término perentorio para la respectiva limitación.

Por lo anterior, agradecemos se publique:

- Pantallazo o imagen donde constan los mensajes de cada una de las limitaciones.



JARGUSA
CORREDORES DE SEGUROS

- Documentos aportados para efectos de limitación, tales como certificaciones de los contadores o revisores fiscales, representantes legales y anexos como tarjetas profesionales y certificados de existencia y representación legal.

2. Frente al numeral 1.1. REQUISITOS JURÍDICOS

En el pliego de condiciones, la entidad estable lo siguiente:

JURÍDICO	Certificado de autorización para Corredores de Seguros	Certificación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la cual se evidencia su autorización para actuar como Corredor de seguros	Artículos 2.30.1.1.2 y 2.30.1.2.2 del decreto 2555 de 2010 y numeral 2 del Artículo 5 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero
	Certificado de autorización para Agencias de seguros	Certificación emitida por una Compañía de seguros, en la cual se evidencia su autorización para actuar como Agencia de seguros	Artículos 2.30.1.1.2 y 2.30.1.2.5 del decreto 2555 de 2010 y numeral 2 del Artículo 5 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero

De forma atenta solicitamos a la entidad eliminar la parte de las “Agencias de seguros” y se proceda a requerir a **todos los proponentes** acreditar la calidad de corredores de seguros mediante autorización expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que estos son los sujetos idóneos para ejercer la actividad de intermediación de seguros, conforme con las definiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“Artículo 40°. Sociedades Corredoras de Seguros.

1. *Definición.* De acuerdo con el artículo 1347 del Código de Comercio, son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.
2. *Control y vigilancia.* De acuerdo con el artículo 1348 del Código de Comercio, las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y deberán tener un capital mínimo y una organización técnica y contable, con sujeción a las normas que dicte al efecto la misma Superintendencia.
3. *Condiciones para el ejercicio.* De acuerdo con el artículo 1351 del Código de Comercio, sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo...”.

Artículo 41°. Agentes y Agencias.

1. *Definición.* Son agentes colocadores de pólizas de seguros y de títulos de capitalización las personas naturales que promuevan la celebración de contratos de seguro y de capitalización y la renovación de los mismos en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización.
2. *Alcances de la representación de la agencia.* La agencia representa a una o varias compañías de seguros en un determinado territorio, con las facultades mínimas señaladas en este capítulo”.



JARGU.S.A.
CORREDORES DE SEGUROS

En concordancia con lo anterior la Ley 510 de 1999 indica que son las compañías de seguros quienes acreditan la capacidad de realizar sus actividades así:

“En virtud del carácter de representación de una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización que tienen las agencias y los agentes de seguros, se entiende que no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de dichas entidades, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral. En consecuencia, serán tales compañías y sociedades quienes deben velar por que las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y porque se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderán solidariamente por la actividad que éstos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado.”

Por lo anterior agradecemos modificar el requisito y adecuar los demás que estén dirigidos a agencias y/o agentes.

De acuerdo a las necesidades previstas por la entidad en los documentos y estudios previos, debe considerarse que el Corredor requerido debe contar con autonomía para el diseño y preparación de un pliego de condiciones para la contratación de un programa de seguros, situación que no se obtendría con las agencias y agentes que de acuerdo a su alcance representan una o varias compañías aseguradoras, lo que iría en contravía de los principios de selección objetiva y transparencia que trata la Ley 80 de 1993.

De otra parte, existe una diferencia considerable entre corredores de seguros y los agentes y agencias de seguros, consistente en la vigilancia y control de estos intermediarios, dado que la Superintendencia Financiera ejerce vigilancia directa frente a los corredores de seguros tal como se señala en el artículo 40 citado anteriormente, y en cuanto a los agentes y agencias de seguros, esta Superintendencia ejerce la vigilancia a través de las compañías aseguradoras.

Contrario sensu los corredores de seguros, toda vez que de acuerdo a la normatividad vigente son personas jurídicas independientes de las aseguradoras, por lo tanto, no las representan y adicionalmente contemplan requerimientos mínimos establecidos por la Superintendencia Financiera para poder operar, lo cual garantiza plena idoneidad para satisfacer las necesidades de la entidad.

En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 del artículo 40 del Decreto 663 de 1993, que establece:

“3. Condiciones para el ejercicio. De acuerdo con el artículo 1351 del Código de Comercio, sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo”,

La Entidad ha establecido como objeto del presente proceso el siguiente objeto:

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS PARA BRINDAR ASESORÍA AL MUNICIPIO DE COPACABANA EN LA CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDO PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA ENTIDAD, Y LOS BIENES POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, PARA LOGRAR QUE SEA EFECTIVO EL CUBRIMIENTO DE LOS RIESGOS CUANDO ESTOS SUCEDAN Y EFECTUAR LAS RECLAMACIONES CORRESPONDIENTES.”

Y atendiendo la normatividad vigente dispone:



JARGUSA
CORREDORES DE SEGUROS

“Los proponentes deben presentar copia del Certificado público, expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, dentro del mes anterior al cierre del Proceso, donde conste la autorización para funcionar como corredor de seguros, quién ejerce la representación legal y las facultades del mismo”, para demostrar que son corredores de seguros.

Aunado lo anterior citamos lo que al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia No. C-354/09, ha mencionado:

Sobre este particular, la Superintendencia Financiera ha puesto de presente que “... frente a los corredores de seguros la diferencia radical consiste en que mientras que los agentes y agencias son representantes de las compañías de seguros o de capitalización, los corredores de seguros son sociedades anónimas debidamente inscritas en la Superintendencia Financiera, que operan en forma independiente y autónoma de las compañías de seguros, son los verdaderos intermediarios que ejercen su actividad sin ninguna sujeción laboral o comercial permanente o estable a ninguna de las partes del contrato de seguro.”

Así mismo, nos permitimos reforzar nuestra solicitud indicando algunas Entidades y sus respectivos Procesos de Selección cuyo objeto es la contratación del intermediario de seguros, similar al que se encuentra adelantando la entidad, los cuales son:

ENTIDAD	NUMERO DE PROCESO	OBJETO	LINK PLATAFORMA SECOP	EN RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES LA ENTIDAD ESTABLECE
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	SF CM-002-2023	“CONTRATAR LA ASESORÍA INTEGRAL DE UN CORREDOR DE SEGUROS PARA EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.”	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4304956&isFromPublicArea=True&isModal=False	“...De tal forma que contar con un profesional en la intermediación de seguros como lo es una sociedad corredora de seguros, garantiza la independencia al momento de establecer los requisitos de la compañía aseguradora y adicionalmente porque responde al cabal cumplimiento de los principios que rigen el Estatuto de Contratación Estatal especialmente el de selección objetiva. ... En aras de prevenir la situación que se presentaría con las agencias de seguros y actuando conforme a los principios que rigen la contratación pública y la selección objetiva, se requiere la contratación de un corredor de seguros, con total autonomía e independencia en el diseño y la preparación de un pliego de condiciones para la contratación de un programa de seguros, lo mismo que para la asistencia en relación con la atención de los siniestros.”
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CM-DG-0001-2023	“CONTRATAR EL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y ASESORIA PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA ENTIDAD.”	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4199282&isFromPublicArea=True&isModal=False	“... De conformidad con lo establecido los artículos 40 y 41 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (ahora Superintendencia Financiera de Colombia), y deberán tener un capital mínimo y una organización técnica y contable, con sujeción a las normas que dicte al efecto la misma Superintendencia. ... Se concluye entonces que, las agencias de seguros, al igual que los agentes, dependen de las aseguradoras a las que están vinculadas, no teniendo independencia, autonomía o responsabilidad profesional propia, lo cual no garantiza para el SENA, la independencia entre la aseguradora y el intermediario en la atención de los siniestros y el manejo de la cuenta.”
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	001 DE 2023 – RNEC	“CONTRATAR UN CORREDOR DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDO EN COLOMBIA Y AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA QUE PRESTE EL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN ENTRE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS SELECCIONADAS Y LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, EN TODO LO RELACIONADO CON LA ASESORÍA INTEGRAL PARA LA	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4146976&isFromPublicArea=True&isModal=False	“...Una vez verificadas las características tanto de los corredores (Artículo 40) como de los agentes y agencias (Artículo 41) estipuladas en el Estatuto Orgánico del sistema Financiero (Ley 663 de 1993). Se encuentra que la Registraduría requiere de los servicios de un corredor de seguros, toda vez que el mismo cuenta con la autonomía respecto de las compañías aseguradoras o de las entidades que expidan pólizas, tiene una vigilancia estricta por parte de la Superintendencia Financiera en sus actuaciones y cuenta con la



JARGUSA
CORREDORES DE SEGUROS

		CONTRATACIÓN, ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN, MANEJO DE LAS PÓLIZAS DEL PROGRAMA DE SEGUROS, DESTINADO A PROTEGER A LAS PERSONAS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES Y AQUELLOS POR LOS QUE SEA O FUERE LEGALMENTE RESPONSABLE LA ENTIDAD."		infraestructura requerida para una tarea de la envergadura a encomendar." ...
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	23SS174H1072	"CONTRATAR UN CORREDOR DE SEGUROS PARA QUE ASESORE INTEGRALMENTE EL PROGRAMA DE SEGUROS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERAN."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4334777&isFromPublicArea=True&isModal=False	"... seleccionar una sociedad corredora de seguros garantiza la independencia al momento de participar en el proceso de selección de las compañías aseguradoras, dando cabal cumplimiento al principio de selección objetiva que rige la contratación estatal, pues operan en forma independiente y autónoma de las compañías de seguros; situación diferente que se presenta con las agencias de seguros, que, sin desconocer su actividad profesional, actúan en representación de la compañía, conforme lo señalado en los artículos 40 y 41 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: ... Por lo anteriormente citado y lo expuesto en los documentos y estudios previos, la necesidad del Departamento de Antioquia se satisface con la contratación de un corredor de seguros, conforme el objeto contractual del presente proceso de selección."
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES	82 DE 2023	"CONTRATAR LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y ASESORÍA INTEGRAL PARA EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS DESTINADO A PROTEGER LAS PERSONAS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC), ASÍ COMO AQUELLOS POR LOS CUALES SEA O FUESE LEGALMENTE RESPONSABLE."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4237327&isFromPublicArea=True&isModal=False	"... la única modalidad de intermediario de seguros que está sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y que no requiere el respaldo de ninguna aseguradora para inscribirse como tal, es el "Corredor de Seguros". El corredor de seguros es, además, una forma de organización administrativa y financiera sólida, que puede demostrar un mayor grado de independencia y autonomía frente a las entidades o compañías aseguradoras, por lo que, en garantía de los principios de la contratación estatal, especialmente la selección objetiva, transparencia, igualdad, libre competencia e imparcialidad, esta será la única alternativa de intermediación de seguros que admitirá la CRC como válida para presentarse a este proceso de selección." ...
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S	INVITACIÓN ABREVIADA No. 006-2023	Contratar un Corredor de Seguros que asesore a Servicios Postales Nacionales S.A.S en la colocación, contratación y administración del programa de seguros de la Entidad que cubran los riesgos de los bienes, personal autorizado e intereses patrimoniales de la Empresa y de los que sea o fuere legal o contractualmente responsable, siendo extensiva la asesoría en la Administración de los Riesgos Laborales de los funcionarios de la Entidad	https://www.secop.gov.co/CO1BusinesLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinesLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2findex&notice=CO1.NTC.4187412	"...Claramente no se puede llamar en un mismo proceso a corredores de seguros y a agentes y agencias de seguros, dado que para el caso de los agentes y las agencias, por disposición legal se presentaría un claro conflicto de interés, por cuanto representa a una o varias compañías de seguros y su participación carecería de objetividad y transparencia, pues actuaría solamente en nombre de aquellas aseguradoras con las que tiene clave y no en los intereses de la Entidad, afectando la objetividad e imparcialidad que debe imperar en cualquier clase de proceso. No así ocurre en el caso de los corredores de seguros ya que estos por ley están llamados a participar en forma independiente por estar vigilados por la Superintendencia Financiera."

Es importante recalcar, que la asesoría y acompañamiento para el desarrollo del objeto contractual, debe provenir de una firma cuyo régimen de responsabilidad y control es definido y vigilado directamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir de corredores de seguros, quienes son personas jurídicas independientes, no están condicionados ni subordinados a las partes contratantes, cuyo régimen de responsabilidad y control es definido y vigilado directamente por la Superintendencia Financiera de Colombia. Del mismo modo, es importante que el intermediario de seguros realice la mediación de seguros de forma independiente y no estar vinculados a las entidades aseguradoras, es así que el corredor de seguros ofrece asesoramiento profesional e imparcial en la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestos.

Acorde con la última acotación, la misma **Superintendencia Financiera de Colombia** acogió esta postura recientemente, pues, en el proceso de selección de corredor de seguros, adelantado mediante **Concurso de Méritos Abierto SF. CM-002-2023**, ratificó mediante respuestas de observaciones al proyecto de pliegos de condiciones 4 aspectos: i) la mayor idoneidad del corredor en cuanto su capacidad técnica y operativa, ii) garantía del principio de selección objetiva en la contratación de compañías de seguros iii) la independencia del corredor, que no ostenta el agente o agencia y iv) el amparo de legalidad al requerir un corredor, sin que signifique estigma alguno a los agentes o agencias:



JARGUSA
CORREDORES DE SEGUROS

La Entidad no acepta la observación, toda vez que el objeto contractual del presente proceso de selección tiene como finalidad determinar en primera medida el programa de seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia, como la colocación de las pólizas que amparen los riesgos de la Entidad en el mercado asegurador. De tal forma que contar con un profesional en la intermediación de seguros como lo es una **sociedad corredora de seguros**, garantiza la independencia al momento de establecer los requisitos de la compañía aseguradora y adicionalmente porque responde al cabal cumplimiento de los principios que rigen el Estatuto de Contratación Estatal especialmente el de selección objetiva.

En efecto, el requerir los servicios de una sociedad corredora de seguros en momento alguno **NO** puede interpretarse como un desconocimiento al presupuesto normativo descrito en la Ley 2069 de 2020, pues las consideraciones efectuadas en el proceso exigen la contratación de una persona jurídica que cuente con una infraestructura técnica y operativa que garantice el cubrimiento de las exigencias de la gestión requerida, toda vez que el manejo del programa de seguros en los términos descritos en el pliego, debe contar con un profesional idóneo y con la

experiencia que le permita atender y resolver las diferentes circunstancias que en el desarrollo del mismo se puedan presentar.

La sociedad corredora de seguros como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera permite atender las exigencias del proceso, sin que tal decisión pueda interpretarse como un incumplimiento normativo o una estigmatización de los demás intermediarios (agencias y agentes de seguros), toda vez que, si bien por el desarrollo mismo de su gestión se encuentran capacitados para desarrollar su actividad, las necesidades del proceso exigen el cumplimiento de condiciones que son propias de las sociedades corredoras de seguros.

Ahora bien, situación diferente se presenta con las agencias de seguros, sin desconocer su ejercicio profesional, quienes actúan en representación de una o varias compañías aseguradoras, pues actuarían solamente en nombre y representación de las aseguradoras, afectando de esta forma la objetividad e imparcialidad que debe predominar en el presente proceso de selección.

Valga la pena referirnos al concepto emitido por esta Superintendencia mediante radicado 2001019786-2 del 19 julio de 2001, en el cual se resalta la diferencia jurídica que existe entre agencias de seguros y corredores de seguros, mientras los primeros ejercen una labor de representación de las compañías de seguros, los segundos ejercen su labor de intermediación de manera independiente:

"Frente a los corredores de seguros la diferencia radical consiste en que mientras que los agentes y agencias son representantes de las compañías de seguros o de capitalización, los corredores de seguros son sociedades anónimas debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, las cuales operan en forma independiente y autónoma de las compañías de seguros, son los verdaderos intermediarios que ejercen su actividad sin ninguna sujeción laboral o comercial permanente o estable a ninguna de las partes del contrato de seguro".

En aras de prevenir la situación que se presentaría con las agencias de seguros y actuando conforme a los principios que rigen la contratación pública y la selección objetiva, se requiere la contratación de un corredor de seguros, con total autonomía e independencia en el diseño y la preparación de un pliego de condiciones para la contratación de un programa de seguros, lo mismo que para la asistencia en relación con la atención de los siniestros.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia no acoge la observación y se mantiene el objeto contractual.



JARGUSA
CORREDORES DE SEGUROS

3. Frente al numeral 2.1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Solicitamos respetuosamente a la entidad ratificar que la existencia y representación legal del proponente se verificará única y exclusivamente en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 1348 del código de Comercio, toda vez que las Cámaras de Comercio expiden a los corredores de seguros CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS, en donde se podrá constatar el objeto social de la empresa, las actividades relacionadas con el objeto del presente proceso, la constitución y duración de la empresa, así como el registro de matrícula mercantil y demás información que sea de interés de la entidad.

Al respecto, nos permitimos traer a colación el INSTRUCTIVO PARA LOS CERTIFICADOS QUE EXPIDEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO de la Superintendencia de Industria y Comercio¹, donde se establece que “Para el caso de las personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el encabezado se indicará que corresponde a un CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS” (numeral 15), como se puede evidenciar a continuación:

15. Para el caso de las personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el encabezado se indicará que corresponde a un CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS:

Cámara de Comercio de xxxx
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: dd/mm/aaaa - hora
Recibo No. xxxx, Valor: \$ xxxx

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXXXXX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.xxxxxx y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad ratificar que para el caso de las personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, como somos los corredores de seguros, no será impedimento de participación presentar el **Certificado de Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá** y como adicional el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, entendiendo que mediante estos dos documentos se puede verificar la información requerida en el presente numeral.

4. Frente al numeral 5.1 PROPUESTA TÉCNICA / COMISIONES DURANTE LA VIGENCIA 2025

Con el propósito de garantizar la idoneidad técnica y financiera de los oferentes, así como su experiencia y capacidad operativa para atender de manera adecuada las necesidades del contrato, solicitamos respetuosamente a la entidad aumentar dentro de los requisitos técnicos la exigencia de acreditar comisiones causadas y pagadas a corte 31 de diciembre de 2025 por un valor igual o superior a VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000).

Esta medida busca asegurar que el proponente cuenta con un volumen de negocios real, significativo y reciente en el mercado asegurador, lo que constituye un indicador objetivo de su capacidad de gestión,

¹ https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Normativa/Circular_Unica/INSTRUCTIVO%20GENERAL%20DE%20LOS%20CERTIFICADOS.pdf



JARGU.S.A.
CORREDORES DE SEGUROS

posicionamiento en el sector, solvencia financiera y estructura administrativa para atender un programa de seguros.

La incorporación de este requisito se alinea con los principios de selección objetiva y planeación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, y contribuye a evitar la participación de oferentes que, sin una actividad económica comprobada y robusta en el sector, puedan afectar la ejecución oportuna y eficaz del contrato. Asimismo, al tratarse de un criterio medible y verificable, la acreditación de este monto de comisiones promueve la transparencia y la igualdad de condiciones entre los proponentes, en tanto permite valorar la verdadera capacidad operativa del oferente más allá del cumplimiento formal de requisitos mínimos. Por lo anterior, solicitamos que este criterio sea incluido como requisito obligatorio dentro del pliego de condiciones definitivo.

5. Frente al numeral 5.1 PROPUESTA TÉCNICA / PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO:

- A.** Respecto a la disposición y dedicación de cada uno de los perfiles exigidos, solicitamos respetuosamente a la entidad se aclare e indique que dicha disponibilidad y dedicación será desde las instalaciones del intermediario de seguros y que no se requiere que el personal tenga exclusividad para el MUNICIPIO DE COPACABANA, lo anterior teniendo en cuenta que no sería viable para los futuros proponentes la acreditación de un equipo de trabajo en la modalidad de IN-HOUSE, toda vez que esto generaría un desequilibrio económico en la ejecución del contrato, ya que el contrato derivado del presente proceso no genera erogación, desembolso o costo alguno para la entidad.
- B.** Con la finalidad de garantizar que el equipo de trabajo se encuentra subordinado a las instrucciones del proponente, solicitamos a la entidad exigir que el equipo de trabajo propuesto se encuentre vinculado mediante contrato a término indefinido o fijo, con una antigüedad no menor a 1 año. Esta medida no limita la participación de los oferentes, sino que asegura que el equipo de trabajo presentado se encuentre debidamente integrado y vinculado con el proponente que lo ofrece, garantizando la estabilidad y compromiso de los profesionales involucrados en el desarrollo del proyecto.

6. Frente al numeral 1. CRITERIO DE CALIFICACIÓN

Con el propósito de hacer prevalecer la modalidad de selección mediante concurso de méritos y asegurar la escogencia del intermediario de seguros más idóneo, solicitamos respetuosamente que se incluya dentro del pliego de condiciones un criterio específico mediante el cual se resten dos (2) puntos a los oferentes que hayan recibido sanciones, multas o llamados de atención por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por cualquier índole, dentro de los últimos diez (10) años.

Este criterio resulta fundamental para evaluar de manera integral la conducta, responsabilidad y solidez operativa de los proponentes. Las sanciones emitidas por la Superintendencia Financiera ente encargado de vigilar la actividad de los corredores de seguros evidencian que, por acción u omisión, dichos intermediarios han incurrido en incumplimientos normativos, deficiencias en sus sistemas de control interno o fallas en su gestión ética y profesional. Tales antecedentes constituyen alertas relevantes que la Entidad debe considerar, en tanto la administración de un programa de seguros exige altos estándares de confiabilidad, transparencia y cumplimiento regulatorio.

Cabe resaltar que la finalidad del concurso de méritos es seleccionar al mejor intermediario, entendido como aquel que no solo cumpla los requisitos formales, sino que demuestre una trayectoria sólida, ética y consistente a lo largo del tiempo. Por ello, evaluar las sanciones de cualquier índole impuestas por la Superintendencia Financiera en los últimos diez años permite a la Entidad realizar un análisis más completo del comportamiento



institucional del oferente y de su capacidad real para administrar un programa de seguros con la rigurosidad, diligencia y responsabilidad que demanda la entidad.

7. Frente al numeral VALORACIÓN DEL EQUIPO DE TRABAJO. MÁXIMO CUARENTA PUNTO CINCO(40,5) PUNTOS

Atendiendo a la importancia de contar con un equipo de trabajo idóneo y con las mejores condiciones para la estructuración del programa de seguros de la entidad y su manejo, sugerimos a la entidad se otorgue un puntaje adicional a aquellos proponentes que acrediten un posgrado en la modalidad de **Maestría en áreas de seguros o riesgos**, para el **DIRECTOR DEL CONTRATO o el PROFESIONAL JURIDICO** es importante destacar que estas formaciones guardan relación directa pro el objeto del presente proceso propendiendo por el principio de pluralidad de oferentes y garantizan la selección objetiva, brindando las mejores condiciones de servicio para la entidad en el marco de su objeto contractual.

8. Frente al literal G. PUNTAJE ADICIONAL PARA PROponentES QUE SEAN MIPYME (HASTA 0.25 PUNTOS)

Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar el presente numeral atendiendo a que dicho puntaje no es de carácter obligatorio:

*Con excepción de los procedimientos de selección abreviada por subasta inversa y de mínima cuantía, las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, **podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme**. En ningún caso, estos podrán superar el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones. (resaltado propio)*

Lo anterior con el fin de evitar que dicho puntaje demarque el destino del concurso, pues limitaría tajantemente la participación, en el sentido de que desincentiva el interés de empresas que no cuentan con dicha calidad.

Es así, que dando cumplimiento con la ley 2069 de 2020, regulado por el decreto 1860 de 2021, respecto a los criterios diferenciales para las empresas con calidad de Mipymes, en el sistema de compras públicas, se pueden conceder los siguientes beneficios:

1. Tiempo de experiencia.
2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.
3. Índices de capacidad financiera.
4. Índices de capacidad organizacional.
5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

En caso de negativa, subsidiariamente, solicitamos que se otorgué la totalidad de dicho puntaje (0.25 puntos), a quien acredite en debida forma la calidad de Mipyme.

Tal cómo se evidencia en la norma, no se establece que dicho puntaje deba ser otorgado de acuerdo a la segmentación o tamaño empresarial que ostente el proponente, sino que por el contrario se indica que dicho puntaje deberá ser otorgado al proponente que acredite la condición de Mipyme indistintamente de si es micro, pequeña o mediana empresa, por lo que solicitamos respetuosamente a la entidad reevaluar la asignación de puntaje establecida para el presente proceso, toda vez que al definir rangos y tablas de ponderación por tamaños se puede generar una desventaja y un factor limitante entre los puntajes que se acrediten. Por parte de los proponentes que ostenten la calidad de Mipyme.



JARGU S.A.
CORREDORES DE SEGUROS

9. OBSERVACIONES GENERALES

Así mismo, solicitamos Solicitamos respetuosamente a la entidad acoger las siguientes sugerencias, con el fin de procurar una correcta ejecución del eventual contrato que derive del presente concurso:

- A. Teniendo en cuenta que el objeto del contrato de intermediación de seguros es la asesoría integral para la contratación del programa de seguros, se solicita aclarar expresamente que dicho programa incluye también la asesoría en la administración del riesgo laboral (ARL), como parte de la gestión integral que debe prestar el corredor de seguros.
- B. Respetuosamente solicitamos a la entidad incorporar dentro de los requisitos habilitantes la exigencia de que el proponente cuente con una sucursal legalmente establecida en la ciudad de Medellín. Dicho requisito deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción de la sucursal.

Lo anterior, en consideración a que la presencia física en la ciudad donde se ejecutará el contrato constituye un factor que fortalece la adecuada prestación del servicio, al permitir una atención oportuna y personalizada frente a los requerimientos de la entidad, así como un acompañamiento permanente en la administración del programa de seguros, la atención y seguimiento de siniestros, la realización de comités de seguimiento, visitas técnicas y demás actividades inherentes al objeto contractual.

En ese sentido, este requisito guarda una relación directa con la correcta ejecución del contrato, toda vez que facilita la atención inmediata de las necesidades de la entidad, optimiza los tiempos de respuesta y asegura un acompañamiento continuo durante toda la vigencia contractual, contribuyendo al cumplimiento eficiente de las obligaciones derivadas del contrato de intermediación de seguros.

- C. Con el fin de garantizar la correcta ejecución del contrato y el servicio prestado, solicitamos a la entidad exigir como requisito habilitante una póliza de Responsabilidad Civil Errores y Omisiones por un valor asegurado no menor a DIEZ MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.000), esto debido a las necesidades de la entidad, los bienes asegurables de la entidad y teniendo en cuenta que el corredor de seguros no solo tiene a su cargo el programa de seguros sino la protección de los bienes de la entidad.

Así mismo, con el fin de garantizar la correcta ejecución del contrato, la idoneidad del servicio prestado y la adecuada protección de los intereses de la entidad contratante, solicitamos respetuosamente se aclare que la Póliza de Responsabilidad Civil por Errores y Omisiones exigida al corredor de seguros:

- No deberá contemplar la aplicación de deducibles ni por evento ni por vigencia para Entidades Estatales, en tanto la entidad no debe asumir riesgo económico alguno derivado de posibles reclamaciones amparadas por dicha póliza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, que impone a los contratistas la responsabilidad exclusiva por los perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones.
- Debe tratarse Póliza de Responsabilidad Civil por Errores y Omisiones, previamente constituida por el Corredor como respaldo a la actividad habitual y no como una póliza específica creada para cubrir exclusivamente el presente contrato. Esto garantiza que el proponente cuenta con una cobertura continua, vigente y efectiva que respalda su actividad profesional y permite a la entidad verificar la existencia de un aseguramiento serio, permanente y adecuado conforme al riesgo inherente al servicio contratado.



JARGU S.A.
CORREDORES DE SEGUROS

- Se requiera que, en caso de Uniones Temporales, la acreditación de dicho monto sea por cada uno de los integrantes de la figura asociativa, esto atendiendo a que los integrantes deben responder de manera solidaria e ilimitada, toda vez que las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones, daños o perjuicios derivados del contrato se imponen de acuerdo a su participación, resultando pertinente que la entidad tenga plena seguridad de que todos los integrantes cuenten con un respaldo y garantía que pueda cubrir sus errores u omisiones en la ejecución del contrato.

La claridad en este aspecto no solo protege a la entidad estatal frente a posibles afectaciones derivadas de errores u omisiones del contratista, sino que también asegura la transparencia, la objetividad y el cumplimiento del principio de responsabilidad contractual, sin trasladar cargas o riesgos a la administración.

- D. Con el fin de salvaguardar los intereses del Instituto y proteger los recursos públicos involucrados en la ejecución del contrato, sugerimos respetuosamente que se incluya como requisito la presentación de una póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros con un valor asegurado no inferior a CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000).

Este tipo de póliza constituye un mecanismo eficaz de prevención y mitigación frente a posibles afectaciones patrimoniales derivadas de conductas dolosas o fraudulentas cometidas por empleados o terceros relacionados con la ejecución del contrato, así como de eventos que puedan generar perjuicios económicos en el manejo de recursos, información o procesos del programa de seguros de la entidad.

La inclusión de esta cobertura se ajusta plenamente a los principios de planeación, precaución y responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, y refuerza el deber de la administración de proteger los recursos públicos, evitando riesgos que puedan comprometer su correcta destinación o uso.

Así mismo, su exigencia no representa una barrera para la participación de oferentes serios y técnicamente habilitados, ya que se trata de una práctica común en contratos del sector asegurador, y su valor sugerido resulta razonable y proporcional en atención al alcance y responsabilidad derivados del objeto contractual.

- E. Para efectos de aclarar el presupuesto y establecer las posibles comisiones que pueda percibir el futuro contratista, solicitamos amablemente informar el presupuesto del programa de seguros y la vigencia por la cual se va a contratar.
- F. Solicitamos a la Entidad aclarar que todos los documentos que componen la propuesta sujetos de comparación, ejemplo los criterios de desempate, los oferentes no los deben cargar en confidencialidad en Secop II, toda vez que de acuerdo a la misma naturaleza y finalidad de los documentos son susceptibles de comparación.

Atento saludo,

JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS

Edna Rocio Mora Rojas
EDNA ROCIO MORA ROJAS
Gerente de Propuestas